



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

**SOBRE LA NECESIDAD DE AJUSTAR LA NORMATIVA TRIBUTARIA PARA
INCLUIR LA FACULTAD EXPRESA DE DICTAR RESOLUCIONES DE
REEMPLAZO EN CASO DE ACOGERSE EL RECURSO JERÁRQUICO DEL
ARTÍCULO 6, LETRA A, NÚMERO 7 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magíster
en Derecho, con mención en Derecho Tributario**

PAULA MARGARITA SILVA TERREROS

Sergio Endress Gómez, Abogado

Profesor guía

Santiago, Chile.

2023.

"Words are, in my not-so-humble opinion, our most inexhaustible source of magic. Capable of both inflicting injury, and remedying it".

A. P. W. B. Dumbledore

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	1
2. SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO	5
2.1. Normativa y procedimiento del recurso jerárquico	5
2.1.1. Órgano ante el cual se interpone el recurso.....	8
2.1.2. Ámbito de aplicación	10
2.1.3. Causal del recurso	12
2.1.4. Recurso de derecho estricto	14
2.1.5. Efectos de la interposición del recurso.....	14
2.1.6. Normas supletorias aplicables	17
2.1.7. Oportunidad para deducir el recurso.....	19
2.1.8. Plazo para resolver el recurso.....	19
2.1.9. Descargos del órgano recurrido	19
2.1.10. Decisión de la resolución que se pronuncia sobre el recurso	20
2.1.11. Contenido de la resolución que se pronuncia sobre el recurso..	22
2.1.12. Procedencia del silencio negativo.....	24
2.1.13. Tramitación del recurso.....	24
2.1.14. Dificultades de acceso	26
2.2. Historia de la Ley	26
2.2.1. Mensaje presidencial.....	27
2.2.3. Discusión parlamentaria.....	35
2.2.5. Control de Constitucionalidad	39
3. ANÁLISIS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DEL RECURSO JERÁRQUICO.....	41
3.1. Estadísticas de resoluciones emitidas por el Director del Servicio de Impuestos Internos.....	41
3.2. La resolución Término utilizada por desaparición sobreviniente del objeto del recurso.....	49

3.3.	Sugerencias para mejorar la percepción frente al recurso jerárquico ...	55
3.3.1.	Facultad para emitir resoluciones de reemplazo	55
3.3.2.	Regulación más completa del recurso	57
3.3.3.	Alcance del recurso jerárquico	58
3.3.4.	Difusión del recurso jerárquico	59
4.	CONCLUSIONES	61
5.	BIBLIOGRAFÍA	63
6.	ANEXO I: HISTORIA DE LA LEY	64
1.	Mensaje.....	64
2.	Primer Trámite Constitucional	65
3.	Segundo Trámite Constitucional	77
4.	Tercer Trámite Constitucional.....	81
5.	Trámite Finalización: Cámara de Diputados	82
6.	Publicación de Ley en Diario Oficial.....	83
7.	Tribunal Constitucional	84
7.	ANEXO II.....	85
1.	Resolución de Transparencia N°1	85
2.	Resolución de Transparencia N°2	89

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES, CUADROS Y GRÁFICOS

TABLAS

Tabla 1: Alcance de la regulación del recurso	32
Tabla 2: : Diferencias en la regulación del recurso	33
Tabla 3: Resoluciones emitidas desde 2020 a 2023.....	42

GRÁFICOS

Gráfico 1: Resoluciones emitidas el año 2020	44
Gráfico 2: Resoluciones emitidas el año 2021	45
Gráfico 3: Resoluciones emitidas el año 2022.....	46
Gráfico 4: Resoluciones emitidas el año 2023 (a la fecha)	47
Gráfico 5: Resoluciones emitidas entre 2020 y 2023 (a la fecha)	48
Gráfico 6: Resoluciones emitidas entre 2020 y 2023 (a la fecha) con corrección en cuanto a “Favorables”	54

RESUMEN

La percepción de la eficacia del recurso jerárquico puede haber decaído desde su creación y puesta en marcha debido a la escasez de recursos fallados a favor del contribuyente. Dichos resultados pueden estar relacionados, entre otros aspectos, con la inexistencia de una facultad legal expresa que permita al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos emitir resoluciones de reemplazo en caso de acoger el recurso. Este trabajo se refiere a la necesidad de modificar el Código Tributario, robusteciendo las facultades del Director Nacional y regulando el recurso de manera de facilitar su acceso a todas y todos los contribuyentes.

1. INTRODUCCIÓN

En Chile, la fiscalización de los impuestos corresponde al Servicio de Impuestos Internos, servicio público desconcentrado en lo funcional que se encarga de revisar las declaraciones de Impuestos y solicitar su acreditación.

El sistema de declaración de Impuestos puede terminar en una Declaración de Impuestos objetada, la cual, de no ser subsanada en la forma solicitada por dicho organismo, podrá finalizar con la emisión de un acto administrativo como las liquidaciones, resoluciones y giros.

En la actualidad muchos de dichos actos administrativos son emitidos de manera automatizada, ya que al existir una observación que no fue subsanada dentro de plazo, los sistemas computacionales del Servicio de Impuestos Internos emiten automáticamente un acto administrativo, los cuales, debido a su naturaleza pueden contener errores de fácil corrección ante la propia administración fiscal.

Para impugnar dichos actos administrativos de manera fácil, expedita y gratuita, la ley creó los medios de impugnación administrativa tributarios,

contenidos en los artículos 6, letra A, N° 7 (Recurso Jerárquico), 6, letra B, N° 5 (Revisión de la Actuación Fiscalizadora), y 123 bis (Revisión Administrativa Voluntaria), todos del Artículo primero del Decreto Ley N°830 de 1974 (en adelante “Código Tributario”).

El recurso jerárquico fue creado como una herramienta de impugnación administrativa que solo podía fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho en la aplicación de las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional, o las leyes tributarias, cuando incidiera sustancialmente en la decisión emitida por un Director o Directora Regional, resolviendo la Reposición Administrativa Voluntaria.

En la historia de la ley del recurso consta que el proyecto presentado al Congreso creaba un medio de impugnación altamente regulado, en que se describía expresamente el procedimiento y el ente encargado de dictar resoluciones de reemplazo en caso de acogerse el recurso. Sin perjuicio de ello, al finalizar la discusión legislativa, se disminuyó de sobremanera su regulación.

Por lo anterior, en el recurso jerárquico actualmente vigente no se le confieren al Director Nacional facultades expresas para dictar resoluciones de reemplazo, correspondiendo dicha atribución a las o los Directores Regionales.

Lo que ocurre en la práctica es que, al encontrarse el Director Nacional con casos en que se hacía razonable fallar a favor del contribuyente y no existir la facultad expresa para reemplazar la resolución emitida, se remite el problema a cada Dirección Regional, para que sean sus Directores o Directoras, en uso de sus facultades legales, quienes emitan una resolución de reemplazo, subsanando el error cometido en la Reposición Administrativa Voluntaria.

Una vez realizado lo anterior, el Director Nacional rechazaba el recurso jerárquico por haber **desaparecido sobrevinientemente del objeto del procedimiento**, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N°19.880 sobre “bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”.

Como consecuencia de lo anterior, las primeras estadísticas sobre formas de término del recurso jerárquico mostraban resultados poco esperanzadores para las y los contribuyentes, puesto que existían muy pocas resoluciones favorables a sus pretensiones y la mayor parte de los recursos terminaban siendo rechazados o inadmisibles.

Por todo lo anterior, considerando como presupuesto base que la solución administrativa de conflictos entre la administración tributaria y las personas es una excelente forma de solucionar los conflictos, especialmente en cuanto a su

rapidez y gratuidad, se hace necesario modificar el artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario, regulando de mejor manera el referido recurso, para que sus resultados tengan un correlato estadístico que incentive a la impugnación en los casos en que ella corresponda.

2. SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO

2.1. Normativa y procedimiento del recurso jerárquico

El recurso jerárquico (en adelante también el “recurso”), creado por la Ley N°21.210, denominada “Ley que moderniza la legislación tributaria” (en adelante “Ley N°21.210”), publicada con fecha 24 de febrero de 2020, se encuentra contenido en el artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario, que dispone:

“Artículo 6°.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

“Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

“A. Al Director de Impuestos Internos:

“[...]

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa

establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento” (Código Tributario [CT], 1974).

Según lo dispuesto en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley N°21.210, este artículo entró en vigencia el 1 de marzo de 2020, y desde esa fecha el Servicio de Impuestos Internos ha resuelto los recursos interpuestos por dicho concepto.

En cuanto a su normativa administrativa, el recurso jerárquico fue desarrollado en el Capítulo IV de la Circular N°12 de 17 de febrero de 2021 del Servicio de Impuestos Internos (en adelante “la Circular”), que incluye las modificaciones de las normas aplicables a la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (en adelante “RAF”) y a la Reposición Administrativa Voluntaria (en adelante “RAV”).

Así, en unas pocas líneas se esperaba crear una normativa que facilitara el acceso a la justicia tributaria en sede administrativa, que no generara un mayor costo para las y los contribuyentes, y que asegurara la aplicación de criterios uniformes a lo largo y ancho de nuestro país.

En ese mismo sentido, la propia Circular señala que “el objetivo de la Ley al incorporar el Recurso Jerárquico es que el Director unifique los criterios conforme a derecho impartidos en las actuaciones respecto de las que procede” (Circular N°12, 2021, pág. 28).

El artículo que regula este recurso señala los siguientes elementos:

a. Órgano ante el cual se interpone el recurso: Se interpone siempre ante el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (en adelante “el Director”).

b. Ámbito de aplicación: Solo procede en contra de la resolución que se pronuncia sobre una RAV del artículo 123 bis del Código Tributario.

c. Causal del recurso: Solo puede fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho, ya sea al aplicar las leyes tributarias, o las

normas de interpretación o instrucciones impartidas por el Director, y siempre que el vicio o error incida sustancialmente en la resolución que se pronuncia sobre la RAV.

d. Efectos de la interposición del recurso: Desde su interposición, y hasta que se notifique la resolución que se pronuncie sobre el recurso, se suspende el plazo para presentar el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria del artículo 124 del Código Tributario. Esto no sucederá cuando el recurso se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.

2.1.1. Órgano ante el cual se interpone el recurso

El recurso se interpone ante el Director del Servicio de Impuestos Internos.

Al respecto, la resolución que se pronuncia sobre una RAV es suscrita por las Jefaturas de Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios (en adelante "DEPAT"), Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios (en adelante "OPAT"), o Departamento Jurídico (en adelante "DJU"), quienes lo hacen "por orden del Director Regional".

La facultad para resolver las contiendas en materia tributaria le corresponde al Director o Directora Regional por disposición expresa del artículo 6, letra B, N°5 del Código Tributario.

Por su parte, la facultad para delegar la resolución de ciertas materias a funcionarios de dependencia del Director o Directora Regional, se encuentra en el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N°7, de 30 de septiembre de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (en adelante “Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos”).

Una vez que la Ley crea una nueva Dirección Regional, incluyéndola en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el Director emite una Resolución Exenta que instala la Dirección Regional, fijando su sede y jurisdicción territorial y señalando expresamente la delegación de facultades a las jefaturas que operarán en dicha unidad.

Por ejemplo, luego de la creación de la XIX Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte por el Artículo 3 de la Ley N°20.727 que “introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica” (Ley N°20.727, 2014), el Servicio de

Impuestos Internos emitió la Resolución Exenta N°24, publicada con fecha 3 de marzo de 2014, en cuyo resolutivo cuarto se autoriza al Director Regional para delegar sus facultades en la Jefatura de DEPAT (Resolución Exenta N°24, 2014).

2.1.2. Ámbito de aplicación

El recurso procede en contra de la resolución que se pronuncia sobre una RAV del artículo 123 bis del Código Tributario.

En cuanto a los actos susceptibles de RAV, el artículo 123 bis del Código Tributario nos remite a los actos reclamables, entendiendo por aquellos a los que pueden ser impugnados a través del Procedimiento General de Reclamación Tributaria, señalados en el artículo 124 del Código Tributario, y que la doctrina ha resumido en:

- “a) La totalidad o algunas de las partidas de una liquidación;
- “b) La totalidad o algunas de las partidas de un giro;
- “c) La totalidad o algunas de las partidas de un pago;
- “d) La resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo;

“e) La resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario” (García Escobar, 2011, pág. 137).

Del mismo modo, procede en contra de la resolución que se pronuncia sobre una RAV interpuesta por los giros por sobretasa, emitidos de conformidad en el artículo 7 bis de la Ley N° 17.235, “que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre impuesto territorial” (en adelante “Ley sobre Impuesto Territorial”), ya que aquella RAV se rige por las normas establecidas en el artículo 123 bis del Código Tributario, y no por los artículos 149 y 150 del mismo cuerpo legal. Así lo ha reconocido el Servicio de Impuestos Internos en las Circulares N°28 de 2020 y N°12 de 2021.

Por el contrario, el recurso no procede en contra de los actos de fiscalización, ni respecto de Circulares o Resoluciones que regulan procedimientos, ya que por disposición expresa de la norma no aplica a actos que no sean susceptibles de ser revisados a través de la RAV del artículo 123 bis del Código Tributario.

Por el mismo motivo no procede respecto de las resoluciones que resuelven las impugnaciones administrativas a modificaciones generales o individuales de avalúos (también denominado RAV, pero con una tramitación especialmente regulada), que sean susceptibles de reclamo a través del Procedimiento Especial de Reclamo de los avalúos de bienes raíces de los artículos 149 y 150 del Código Tributario.

2.1.3. Causal del recurso

En cuanto a la causal para interponer el recurso, este solo puede fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho, al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director, o las leyes tributarias, siempre que estas incidan sustancialmente en la decisión recurrida.

No existe un análisis en la jurisprudencia administrativa actual respecto de los dos aspectos fundamentales de la causal.

Para los efectos de este trabajo, entendemos que existirá un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o las leyes tributarias cuando:

- a. Exista un error de derecho al aplicar una norma tributaria a los hechos de la causa que originó la RAV, o,
- b. Exista un error de derecho al aplicar las instrucciones contenidas en Circulares o Resoluciones a los hechos de la causa que originó la RAV.
- c. Existiendo a o b, solo cuando el vicio o error haya influido sustancialmente en la decisión recurrida.

Así, para que opere la causal del recurso, debe cumplirse copulativamente con las letras a) y c); o con las letras b) y c).

A contrario sensu, cuando el recurso interpuesto no cumpla con dichos requisitos de manera copulativa, será declarado inadmisibile, por manifiesta falta de fundamento.

Existen muchas alternativas en que puede considerarse que el recurso no cumplió con indicar la causal legal para interponerse y su análisis a profundidad podría ser parte de un nuevo trabajo de investigación, por lo que para efectos del presente trabajo resumiremos el análisis señalando que, siempre que se omita o

yerre en señalar la causal del recurso, este podría ser declarado inadmisibile, lo que da cuenta de la dificultad técnica que este presenta.

2.1.4. Recurso de derecho estricto

Considerando que el recurso solo puede interponerse por la causal señalada en la Ley, tal y como ocurre en sede civil con el Recurso de Casación, se puede entender que se trataría de un recurso de derecho estricto.

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado lo anterior, interpretando que para su resolución no debe recibirse ni ponderarse prueba alguna, ya que lo controvertido sería una cuestión de derecho (Circular N°12, 2021, pág. 28).

2.1.5. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso suspende el plazo para presentar el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria contemplado en el artículo 124 del Código Tributario, hasta la notificación de la resolución que lo resuelve, siempre que no sea declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.

En ese último caso, si se determina que el recurso fue interpuesto con manifiesta falta de fundamento, se declarará inadmisibile, y se entenderá que la interposición de recurso no suspendió el plazo para reclamar en sede judicial, lo que podría vulnerar el derecho a ejercer recursos y reclamaciones del artículo 8 bis, N°11 del Código Tributario, si el plazo para emitir la resolución de inadmisibilidad demora o se dilata, disminuyendo el término para interponer un Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria.

Por lo anterior, se hace necesario analizar qué puede considerarse manifiesta falta de fundamento, ya que su declaración tiene importantes efectos en la posibilidad de las y los contribuyentes de hacer valer su derecho de impugnación.

Al efecto, nos encontraremos ante este presupuesto cuando la impugnación no señale el fundamento del recurso, esto es, no se refiera al vicio o error cometido, y/o a su incidencia en la resolución impugnada.

La omisión cometida es manifiesta, según la Real Academia Española en su primera acepción cuando es “patente o clara”, y por lo tanto, nos

encontraremos ante una manifiesta falta de fundamento cuando no se señale el fundamento del recurso en su interposición.

Por el contrario, si la referencia o mención al fundamento del recurso es imperfecta, imprecisa o incompleta, no puede declararse la manifiesta falta de fundamento, sin perjuicio de la posibilidad de rechazar el recurso por otras razones.

Siguiendo con el efecto de la suspensión, la Ley no se pronuncia para el caso en que el recurso resuelva devolver el expediente a la Jefatura que dictó la resolución RAV, para que esta misma lo corrija, lo que sí sucedía en la normativa ingresada al Congreso, como se señalará más adelante. Por ello, entendemos que, durante ese plazo, habiéndose emitido la resolución del recurso jerárquico que no se pronuncia sobre el fondo, y ordena a la Dirección Regional emitir una resolución de reemplazo, sigue transcurriendo el término para interponer el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria.

2.1.6. Normas supletorias aplicables

Como puede observarse del análisis ya realizado, el artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario deja varias interrogantes en cuanto a la regulación del recurso.

En lo no regulado por dicho artículo aplica supletoriamente el artículo 59 de la Ley N°19.880 “que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado” (en adelante “Ley de Bases”), y los artículos 8 bis del Código Tributario, y 4 a 16 bis de la Ley de Bases, sin que la enunciación realizada implique un orden de prioridad de aplicación de dicha normativa.

En cuanto al artículo 59 de la Ley de Bases, este dispone:

“Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

“Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

“Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

“La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

“Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

“La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

Considerando lo ya expuesto, aplicarán supletoriamente las normas sobre:

- a) plazos para interponer y resolver el recurso; b) descargos del órgano recurrido;
- c) efectos de la resolución que se pronuncie sobre el recurso, entre otros, que se analizarán a continuación.

2.1.7. Oportunidad para deducir el recurso

El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos desde que se notifique la resolución que se pronunció sobre la RAV.

Para estos efectos, tal como dispone el artículo 10, inciso segundo del Código Tributario, son días inhábiles los días sábados, domingos y festivos. A contrario sensu, serán días hábiles administrativos los días de lunes a viernes, exceptuando los festivos.

2.1.8. Plazo para resolver el recurso

La resolución que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deberá ser emitida dentro del plazo de 30 días hábiles desde la interposición del mismo, tal como dispone el artículo 59, inciso quinto de la Ley de Bases.

2.1.9. Descargos del órgano recurrido

Tal como lo señala el artículo 59 de la Ley de Bases, previo a resolver el recurso, el Director del Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar informe a la Jefatura que emitió la resolución RAV impugnada.

Al respecto, la Circular señala que el referido informe se solicitará por la vía más expedita, y deberá ser emitido en un plazo no superior a diez días hábiles administrativos desde que haya sido solicitado.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la referida Circular indica que “[L]a solicitud del informe en comento será facultativa para el Director, en conformidad con la naturaleza del presente recurso, y la causal por la cual corresponde su interposición” (Circular N°12, 2021, pág. 29), con lo que se modifica de manera administrativa lo dispuesto en la Ley de Bases en cuanto a la obligación de oír los descargos del ente impugnado, dejando la facultad de solicitar el informe al Director.

2.1.10. Decisión de la resolución que se pronuncia sobre el recurso

De conformidad con la Ley, el Director del Servicio de Impuestos Internos solo tiene la facultad de “conocer” el recurso, lo que dejaría abierta la posibilidad de contradecir su facultad para resolverlo, por no existir facultad expresa para ello. El presente trabajo no se referirá a lo anterior, si bien su análisis podría sustentar la modificación de la ley que lo regula.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la resolución que se pronuncia sobre el recurso jerárquico podrá:

- a) rechazarlo, utilizando los vocablos “No Ha Lugar” (“NHL”) o “se rechaza”;
- b) acogerlo en parte, con la frase “Ha Lugar en parte” (“HLP”) o “se acoge en parte”;
- o, c) acogerlo en su totalidad, señalando “Ha Lugar” (“HL”) o “se acoge” (Circular N°12, 2021, pág. 29).

Tal como indica el artículo 59 de la Ley de Bases, y la propia Circular del Servicio de Impuestos Internos, en caso de que la resolución decida acoger en parte o en su totalidad el recurso, podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución de la RAV impugnada (Circular N°12, 2021, pág. 29), por disposición de los artículos 15, inciso final y 59, inciso final de la Ley de Bases.

Este último sería el único argumento legal con que contaría el Director para emitir una resolución de reemplazo, pero sería contradictorio con la facultad legal para ejercer esta función, encomendada por Ley al Director o Directora Regional.

2.1.11. Contenido de la resolución que se pronuncia sobre el recurso

En cuanto al contenido de la resolución, en principio debería pronunciarse respecto cada uno de los puntos en que se base la impugnación del contribuyente, en especial en cuanto a la causal de interposición invocada y su influencia en la resolución RAV impugnada.

Por su parte, la Circular señala los lineamientos que deberá cumplir la misma, de conformidad con los artículos 8 bis, N°4 del Código Tributario, y 14 y 41 de la Ley de Bases.

Como regla general, se indica que la resolución “debe pronunciarse respecto de cada una de las cuestiones planteadas por el contribuyente, debiendo consignarse en esta clara y precisamente los fundamentos de derecho que han servido de sustento para acogerlo o rechazarlo, o las instrucciones administrativas en que se fundamenta la decisión impugnada, no admitiéndose rechazos genéricos y sin una fundamentación clara y pormenorizada” (Circular N°12, 2021, pág. 29).

Solo en casos excepcionales, no se exige que la resolución se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por el contribuyente, cuando se declaren la prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento. En esos casos, bastará con que se incluya en la resolución la circunstancia planteada, los hechos ocurridos y la norma aplicable al caso particular.

Por ejemplo, en el caso de la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, bastará con que el Director enuncie los hechos del caso que dio lugar a la RAV, la forma en que la Dirección Regional corrigió la resolución impugnada, y el artículo 14, inciso tercero de la Ley de Bases, que le exime de la necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Debido a su importancia para el análisis del presente trabajo, el supuesto de la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, su definición y aplicación al recurso jerárquico serán analizados más adelante.

En cuanto a la posibilidad de desistirse del recurso, junto a la solicitud expresa de cada contribuyente, la Circular ha dispuesto que se entenderá

desistido el mismo cuando presente un reclamo en instancia jurisdiccional por los mismos hechos (Circular N°12, 2021, pág. 29).

En ese caso, sería cuestionable si se requiere la admisibilidad del reclamo en la instancia judicial para entenderse desistido el recurso, ya que de lo contrario podría dejarse en la indefensión al o la contribuyente.

2.1.12. Procedencia del silencio negativo

Por aplicación del artículo 65 de la Ley de Bases, al tratarse de un pronunciamiento sobre impugnaciones que realiza la Administración, operará el silencio administrativo en caso de no resolverse el recurso dentro del plazo de 30 días señalados por la Ley de Bases, por lo que el recurso se entenderá rechazado.

2.1.13. Tramitación del recurso

El recurso podrá ser presentando por internet, en la página del Servicio de Impuestos Internos, o presencialmente, en la Unidad del Servicio con jurisdicción en la comuna en que tenga domicilio el o la contribuyente, sin perjuicio de dirigirse al Director.

De conformidad con el artículo 8 bis, N°16 del Código Tributario, al momento de presentar el recurso se crea un expediente electrónico, dentro del cual se llevará a cabo la tramitación del recurso interpuesto.

La Circular señala que se realizará la admisibilidad del recurso, pudiendo declararse admisible, o inadmisibile. Esto último podrá ocurrir cuando el recurso haya sido presentando extemporáneamente, cuando la resolución impugnada no sea susceptible del recurso, o cuando exista una manifiesta falta de fundamento, como se señaló anteriormente.

Tanto la Ley como la Circular omiten referirse al plazo dentro del cual deberá resolverse la admisibilidad del recurso, lo cual, tal como señalamos anteriormente, podría resultar vulneratorio del derecho a reclamar del artículo 8 bis, N°11 del Código Tributario, para efectos de la presentación del Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria.

La resolución que resuelve el recurso debe ser notificada al contribuyente personalmente, por cédula, por carta certificada, o por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, inciso primero, y 11 bis del Código Tributario.

2.1.14. Dificultades de acceso

Como puede observarse de todo lo ya expuesto, la causal, el corto plazo de interposición y las falencias en la técnica legislativa, hacen que se trate de un recurso de difícil interposición por las y los contribuyentes que no cuenten con representación letrada.

Lo anterior podría subsanarse recurriendo al servicio de “Representación Administrativa” de la Defensoría del Contribuyente (en adelante “DEDECON”), accediendo a asistencia gratuita para su tramitación, de conformidad con los artículos 43 a 47, del Artículo Vigésimo Tercero de la Ley N°21.210.

Sin perjuicio de ello, las limitaciones de la DEDECON para acceder a la información del Servicio de Impuestos Internos y el corto plazo de interposición del recurso, dificultan la posibilidad de fundamentar debidamente el recurso jerárquico dentro del plazo de 5 días hábiles.

2.2. Historia de la Ley

Habiendo analizado la normativa aplicable al recurso jerárquico, cabe revisar los hitos de mayor relevancia en la Historia de la Ley N°21.210 que

moderniza la legislación tributaria, con el fin de entender las razones que llevaron a la redacción del texto definitivo.

Al respecto, el Anexo I del presente trabajo da cuenta de la totalidad de la tramitación del proyecto de ley, por lo que las menciones a la Historia de la Ley se referirán al cuerpo del documento ya mencionado.

2.2.1. Mensaje presidencial

Para entender la norma actual, especialmente en cuanto a su extensión, es necesario revisar el proyecto de ley que fue ingresado al Congreso a través del Mensaje Presidencial de fecha 23 de agosto de 2018.

En dicho Mensaje, se regulaba un nuevo recurso jerárquico, contenido en los artículos 6, letra A, N°7 y 123 ter del Código Tributario.

El primer artículo daba cuenta de la facultad de conocer y resolver el recurso jerárquico, la cual le fue expresamente conferida al Director del Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, el artículo 123 ter del Código Tributario, disponía lo siguiente:

“Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:

“a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.

“b) El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

“c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

“d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.

“e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.

“f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.

“g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.

“h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 45).

Así, el referido artículo regulaba de manera más completa lo que se entendía como recurso jerárquico, refiriéndose expresamente a los siguientes elementos:

a. **Ámbito de aplicación:** Solo correspondía interponerlo en contra de la resolución que se pronunciara sobre una RAV.

b. **Oportunidad para deducir el recurso:** Se debía interponer dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada.

c. **Órgano ante el cual se interpone el recurso:** Se interponía siempre ante el Director del Servicio de Impuestos Internos, señalándose expresamente que este tendría el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver de él.

d. **Causal del recurso:** Solo podía fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho, ya fuera al aplicar las leyes tributarias, o las normas de interpretación o instrucciones impartidas por el Director, y siempre que el vicio o error incidiera sustancialmente en la resolución que se pronunciaba sobre la RAV.

e. **Procedimiento de admisibilidad:** El proyecto regulaba expresamente el procedimiento de admisibilidad del recurso, señalando que la resolución que lo declarase inadmisibles por manifiesta falta de fundamento debía ser fundada, y dictarse dentro del plazo de 10 días desde la interposición del mismo.

f. **Inimpugnabilidad de la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento:** Tal como disponía el

proyecto, la resolución que declarase inadmisibile el recurso, por manifiesta falta de fundamento, no admitía impugnación alguna.

g. Exclusión de pruebas: El artículo señalaba que no se admitiría prueba alguna durante la tramitación del recurso, con excepción de los informes en derecho.

h. Descargos del órgano recurrido: El Proyecto de Ley indicaba expresamente el medio y plazo en que debía solicitarse información al funcionario emisor de la resolución impugnada, señalando además que podía emitirse la resolución del recurso jerárquico a falta de dicho informe.

i. Plazo para resolver el recurso: En el mismo tenor que lo expuesto en el artículo 59 de la Ley de Bases, el Proyecto de Ley señalaba que el recurso debía resolverse dentro del plazo de 30 días desde su interposición.

j. Resolución de reemplazo: La resolución de reemplazo, dictada en los casos en que se hubiese resuelto HL o HLP, debía ser dictada por el funcionario emisor de la resolución que resolvió la RAV, dentro del plazo de 10 días. Se indicaba, además, que dicha resolución de reemplazo era impugnabile, dentro de los plazos para reclamar.

k. Efectos de la interposición del recurso: Desde su interposición, y hasta que se notificara la resolución que se pronunciara

sobre el recurso, o la resolución de reemplazo, se entendía suspendido el plazo para presentar el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria del artículo 124 del Código Tributario. Esto no sucedería siempre que el recurso se declarara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento, dentro del 5 día de interposición del mismo.

2.2.2. Análisis crítico de la modificación del proyecto de ley

Para graficar las diferencias de regulación entre lo dispuesto en el Mensaje Presidencial y el texto del recurso jerárquico vigente a la fecha, preparamos la siguiente tabla:

Tabla 1: Alcance de la regulación del recurso

Materias	Proyecto de Ley	Norma actual
Ámbito de aplicación	Lo regulaba	Lo regula
Oportunidad para deducir el recurso	Lo regulaba	No lo regula
Órgano ante el cual se interpone el recurso	Lo regulaba	Lo regula
Causal del recurso	Lo regulaba	Lo regula
Procedimiento de admisibilidad	Lo regulaba	No lo regula
Plazo para la inadmisibilidad	Lo regulaba	No lo regula
Inimpugnabilidad de la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento	Lo regulaba	No lo regula
Exclusión de pruebas	Lo regulaba	No lo regula
Descargos del órgano recurrido	Lo regulaba	No lo regula
Plazo para resolver el recurso	Lo regulaba	No lo regula
Órgano encargado de emitir la resolución de reemplazo	Lo regulaba	No lo regula
Plazo para emitir la resolución de reemplazo	Lo regulaba	No lo regula

Efectos de la interposición del recurso	Lo regulaba	Lo regula sin referirse a la resolución de reemplazo
--	-------------	---

*Datos obtenidos del análisis del proyecto de ley y la normativa actual.

En términos más completos, sistematizando la regulación del proyecto de Ley y contrastándola con la regulación actual, se puede concluir lo que se señala en la siguiente tabla:

Tabla 2: : Diferencias en la regulación del recurso

Materias	Proyecto de Ley	Norma actual
Ámbito de aplicación	En contra de la resolución que se pronuncia sobre una RAV del artículo 123 bis del Código Tributario.	
Oportunidad para deducir el recurso	Dentro del plazo de 10 días desde notificación de la resolución impugnada.	Dentro del plazo de 5 días desde notificación de la resolución impugnada, según norma supletoria.
Órgano ante el cual se interpone el recurso	Ante el Director del Servicio de Impuestos Internos.	
Causal del recurso	Existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las leyes tributarias o las normas de interpretación o instrucciones impartidas por el Director, siempre que incida sustancialmente en la resolución impugnada.	
Procedimiento de admisibilidad y plazo para emitir la resolución	La resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento debía ser fundada y dictarse dentro del plazo de 10 días hábiles desde la interposición del recurso.	No existe regulación al respecto, por lo que la resolución puede notificarse dentro del plazo de 30 días hábiles por disposición de la norma supletoria.

Inimpugnabilidad de la resolución que lo declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento	Dicha resolución era inimpugnable por expresa disposición legal.	Es susceptible de recurso de reposición del artículo 59 de la Ley de Bases, por aplicación de la norma supletoria .
Exclusión de pruebas	No se admitía prueba alguna, con excepción de los informes en derecho.	No existe norma legal que impida presentar pruebas.
Descargos del órgano recurrido	Señalaba el medio y plazo en que debía solicitarse información al recurrido, y que podía resolverse sin dicha información.	Es obligatorio cumplir con este trámite por aplicación de la norma supletoria (sin perjuicio de lo señalado en la Circular).
Plazo para resolver el recurso	30 días según lo regulado expresamente.	30 días según la norma supletoria .
Órgano encargado de emitir la resolución de reemplazo	Funcionario o funcionaria que haya resuelto la RAV.	No lo regula. El Director no tiene facultades expresas para hacerlo por lo que corresponde a la Dirección Regional.
Plazo para emitir la resolución de reemplazo	10 días desde la resolución que acogiera en su totalidad o en parte el recurso jerárquico.	No se encuentra regulado. Podría demorar hasta 6 meses por aplicación de la norma supletoria del artículo 27 de la ley de Bases.
Efectos de la interposición del recurso	Suspendía el plazo para presentar el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria hasta la notificación de la resolución que se pronunciara sobre el recurso, o la resolución de reemplazo. No suspendía el plazo si el recurso se declaraba inadmisibles por manifiesta falta de fundamento, dentro del 5	No se refiere a la resolución de reemplazo. Suspende el plazo para presentar el Reclamo del Procedimiento General de Reclamación Tributaria, siempre que el recurso no se declare inadmisibles por manifiesta falta de fundamento.

	día de interposición del recurso.	
--	-----------------------------------	--

Así, la regulación del recurso jerárquico pasó desde un Proyecto de Ley que señalaba al menos las materias principales de su tramitación, a uno casi completamente desregulado, que el Servicio de Impuestos Internos intentó completar a través de la Circular N°12 de 2021.

2.2.3. Discusión parlamentaria

La discusión legislativa durante la tramitación del proyecto de ley da cuenta de algunas de las razones que habrían fundado la presentación de indicaciones por parte del propio ejecutivo, las que fueron disminuyendo la regulación legal del recurso.

Entre las razones para no crear un recurso jerárquico se encuentran las siguientes:

- a. La opinión de Javier Alarcón Rojas, Presidente (S) de la Asociación nacional de funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, para quien el recurso vendría a “burocratizar la relación de contribuyentes y autoridad tributaria, dilatando el proceso administrativo previo al judicial” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 368).

b. La opinión del Diputado Daniel Nuñez Arancibia en cuanto a la creación de una nueva instancia administrativa y “una mayor presión burocrática que alargue los plazos del procedimiento administrativo” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 513). El mismo señaló que la creación de nuevos recursos, como el jerárquico resultaba exagerado, desdibujando la capacidad del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar y recaudar (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 2044).

c. La visión de José Riquelme González, Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, que consideraba más conveniente la homologación con el recurso de la Ley de Bases, sin necesidad de regularlo de manera especial (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 513).

d. La presentación de Marcos González Álvarez, presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH), a quienes les merecían reparos algunas normas del proyecto, entre ellas la creación del nuevo recurso jerárquico. En este caso no se señalan los reparos en específico para la norma legal en comento (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 1386).

Por otro lado, la creación de este recurso generó comentarios positivos, como los que se resumen a continuación:

a. La exposición del Ministro de Hacienda, Felipe Larraín Bascuñán, quien señaló que la creación del recurso jerárquico, junto al fortalecimiento de otros medios de impugnación administrativa tenían por finalidad “evitar (la) constante, costosa y eterna judicialización” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 330).

b. La presentación de Víctor Hugo Mora Astroza, Presidente, de la Confederación Nacional, Unión de Funcionarios Municipalidades de Chile (UFEMUCH), cuyo organismo consideraba que la inclusión de este recurso correspondía a un reconocimiento de los recursos administrativos de la Ley de Bases, lo cual era un avance en seguridad para las y los contribuyentes (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 453).

c. La visión de Manuel Alcalde Peñafiel, Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, que dio cuenta del alcance acotado del recurso jerárquico, y su finalidad de evitar la judicialización (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 513).

d. La opinión de Juan Pablo Cavada Herrera, especialista en materias tributarias de la Biblioteca del Congreso Nacional, quien explicó que en contra de la RAV administrativa, contemplada en el artículo 15 de la Ley de Bases, no se admitía la interposición de un recurso jerárquico que permitiera revisar la decisión de un Director Regional ante el Director Nacional, por lo que la nueva regulación no era redundante (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 513).

e. La presentación de Carolina Fuensalida Merino, Coordinadora de Modernización Tributaria del Ministerio de Hacienda, quien consideró la creación del recurso jerárquico para evitar procesos judiciales largos y costosos, como una “razón para modernizar” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 1312).

La totalidad de los temas debatidos, y el texto expreso de los argumentos esgrimidos en el Congreso, puede leerse en el Anexo I del presente trabajo, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al texto completo de la Historia de la Ley, referenciado en la bibliografía.

2.2.4. Indicaciones del Ejecutivo

Considerando el debate legislativo, el Presidente formuló dos indicaciones que fueron cruciales en cuanto al texto actualmente vigente, eliminando en su totalidad el artículo 123 ter que se proponía agregar al Código Tributario, y modificando el artículo 6, letra A, N°7 del mismo cuerpo legal, con lo que el texto de la nueva norma que regía el recurso jerárquico fue el siguiente:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas

por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución” (Historia de la Ley N° 21.210, pág. 173).

2.2.5. Control de Constitucionalidad

Las indicaciones ya señaladas, se unieron al Control Preventivo de Constitucionalidad del Tribunal Constitucional, en cuya instancia se eliminó la última frase, que señalaba:

“El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución”.

La disposición fue eliminada por considerarse que la regulación del procedimiento del recurso era propia de una Ley Orgánica Constitucional, por lo que no correspondía dejar esa facultad al Director del Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de ello, tal como hemos analizado a lo largo de este trabajo, gran parte de la tarea interpretativa del Servicio de Impuestos Internos se ha enmarcado en explicitar una regulación que aplique, al menos en forma supletoria al recurso jerárquico, para, de cierta forma “regular el procedimiento” que la Ley falló en señalar.

3. ANÁLISIS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DEL RECURSO JERÁRQUICO.

3.1. Estadísticas de resoluciones emitidas por el Director del Servicio de Impuestos Internos

Habiendo analizado la normativa que aplica al recurso jerárquico, queda revisar las estadísticas de resoluciones que se han generado desde su entrada en vigencia.

Para los efectos de este trabajo se realizaron dos solicitudes de transparencia de conformidad con la Ley N°20.285, sobre “Acceso a la información Pública”, las que el Servicio de Impuestos Internos respondió a través de la **Res.Ex.Nro.:LTNot 0024399 de fecha 11 de abril de 2023** (en adelante “resolución de transparencia N°1”), y la **Res.Ex.Nro.:LTNot 0024775 de fecha 14 de junio de 2023** (en adelante “resolución de transparencia N°2”). El texto completo de ambas respuestas se encuentra en el Anexo II del presente trabajo.

La resolución de transparencia N°1 (ANEXO II, pág. 85) da cuenta de la cantidad de recursos jerárquicos resueltos por el Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2023 (fecha de la solicitud), los cuales se encuentran contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 3: Resoluciones emitidas desde 2020 a 2023

Resolución	2020	2021	2022	2023	Total general
Desistido	7	19	7	0	33
Ha Lugar	0	0	5	1	6
Ha Lugar en Parte	0	0	4	1	5
Inadmisibile	31	14	38	9	92
Rechazado	36	81	92	2	211
Término	18	54	18	2	92
Total	92	168	164	15	439

*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

Los vocablos y siglas utilizadas en la respuesta a la solicitud de transparencia fueron descritas por el propio organismo público en la resolución de transparencia N°1 y la resolución de transparencia N°2, cuyas definiciones se señalan a continuación:

Desistido: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, se verificó la renuncia o retiro de la solicitud deducida por parte del o la recurrente en su recurso jerárquico, produciéndose el término del

procedimiento, extinguiéndose la pretensión hecha valer en su recurso” (ANEXO II, pág. 89).

Ha lugar: “Se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que ha incidido sustancialmente en la decisión recurrida, que implica aceptar lo pretendido por la recurrente” (ANEXO II, pág. 85).

Ha lugar en parte: “Se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que ha incidido sustancialmente en la decisión recurrida, que implica aceptar solo una parte de lo pretendido por la recurrente” (ANEXO II, pág. 85).

Inadmisible: “Se verificó de forma previa a efectuar el análisis sustantivo que el recurso jerárquico interpuesto por el o la recurrente no cumple con alguno de los requisitos de forma dispuestos por la ley, declarándose su inadmisibilidad” (ANEXO II, pág. 89).

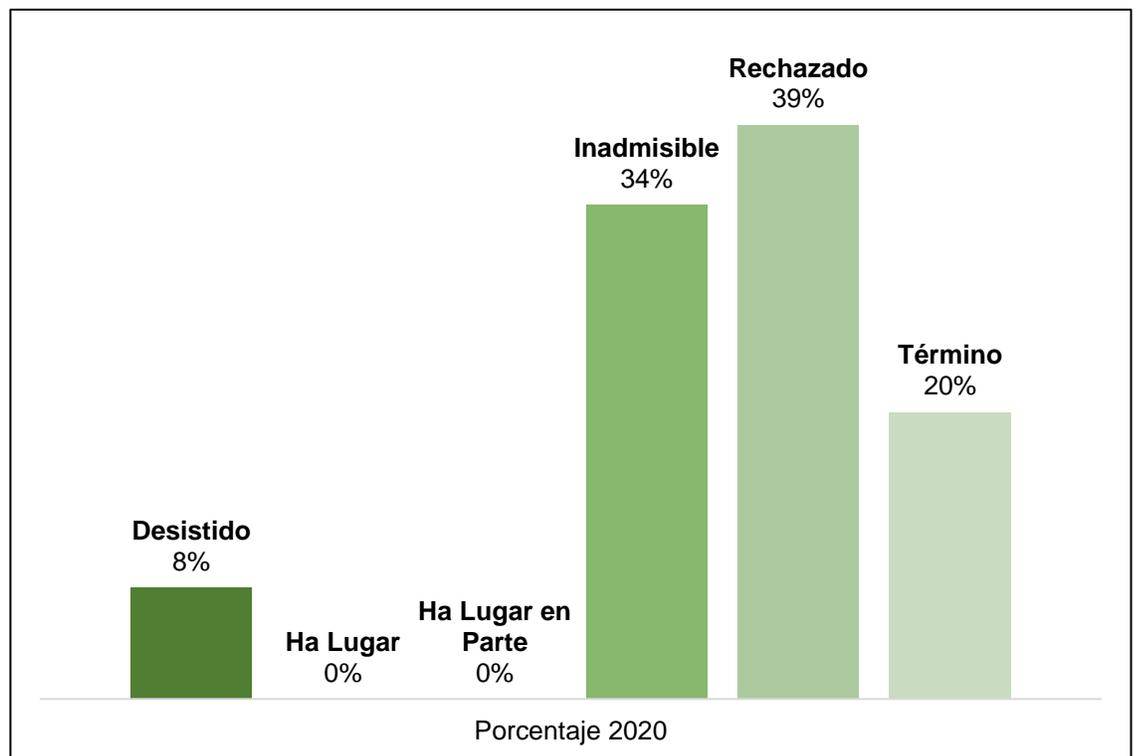
Rechazado: “No se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que incida sustancialmente en la decisión recurrida” (ANEXO II, pág. 85).

Término: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, se verificó la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento administrativo iniciado con el recurso jerárquico, por lo que se

hace innecesario el pronunciamiento de fondo sobre las alegaciones del o la recurrente en su presentación” (ANEXO II, pág. 89).

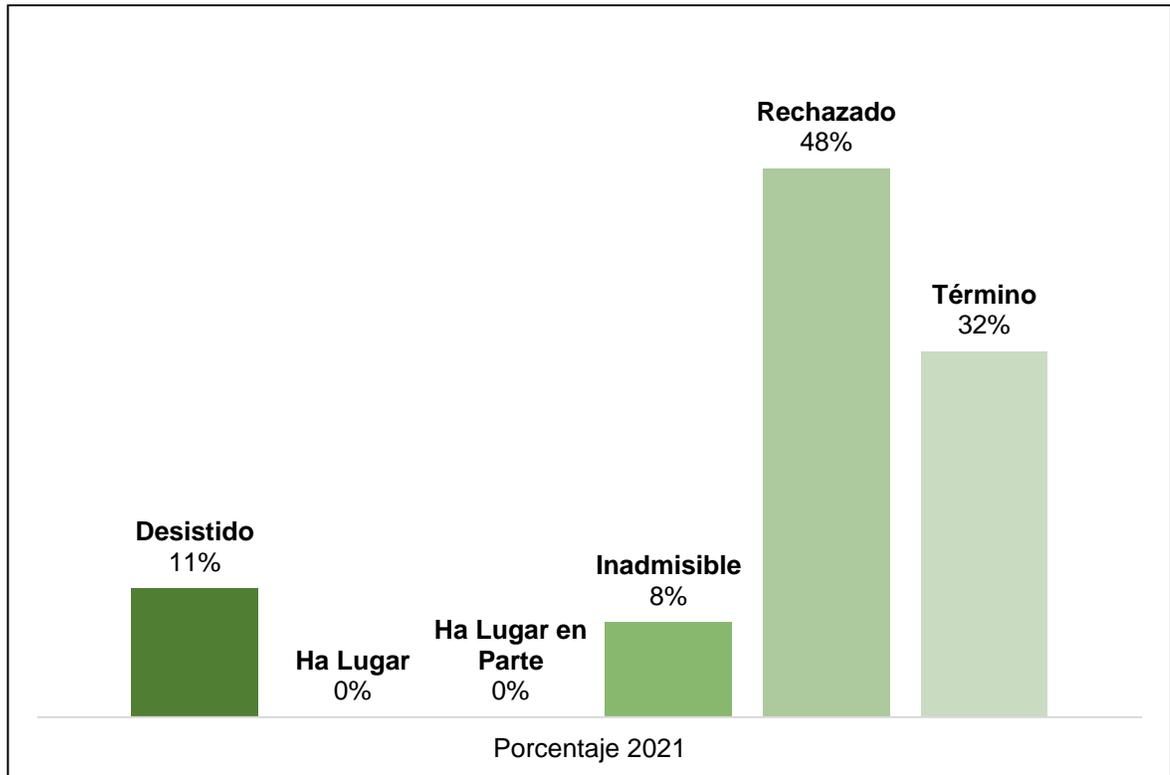
En cuanto a las estadísticas de las resoluciones, tal como se observa en los siguientes gráficos, tanto el año 2020, como el 2021, no existieron resoluciones que fallaran “Ha Lugar” o “Ha Lugar en Parte”, esto es, a favor de lo solicitado por el o la contribuyente:

Gráfico 1: Resoluciones emitidas el año 2020



*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

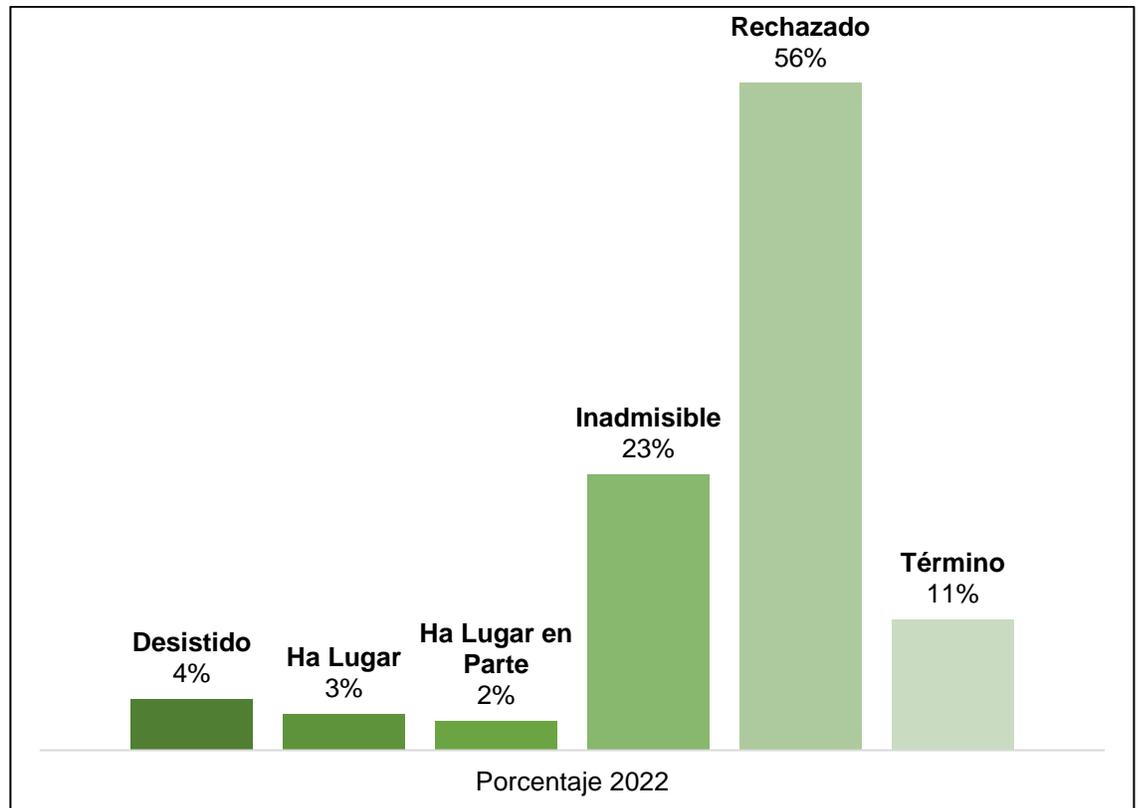
Gráfico 2: Resoluciones emitidas el año 2021



*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

Por su parte, el año 2022 se emitió un 3% de resoluciones “Ha Lugar”, que corresponden a 5 resoluciones de un total de 164, y 2% de resoluciones “Ha Lugar en Parte”, correspondientes a 4 resoluciones sobre el mismo total, como se observa en el siguiente gráfico:

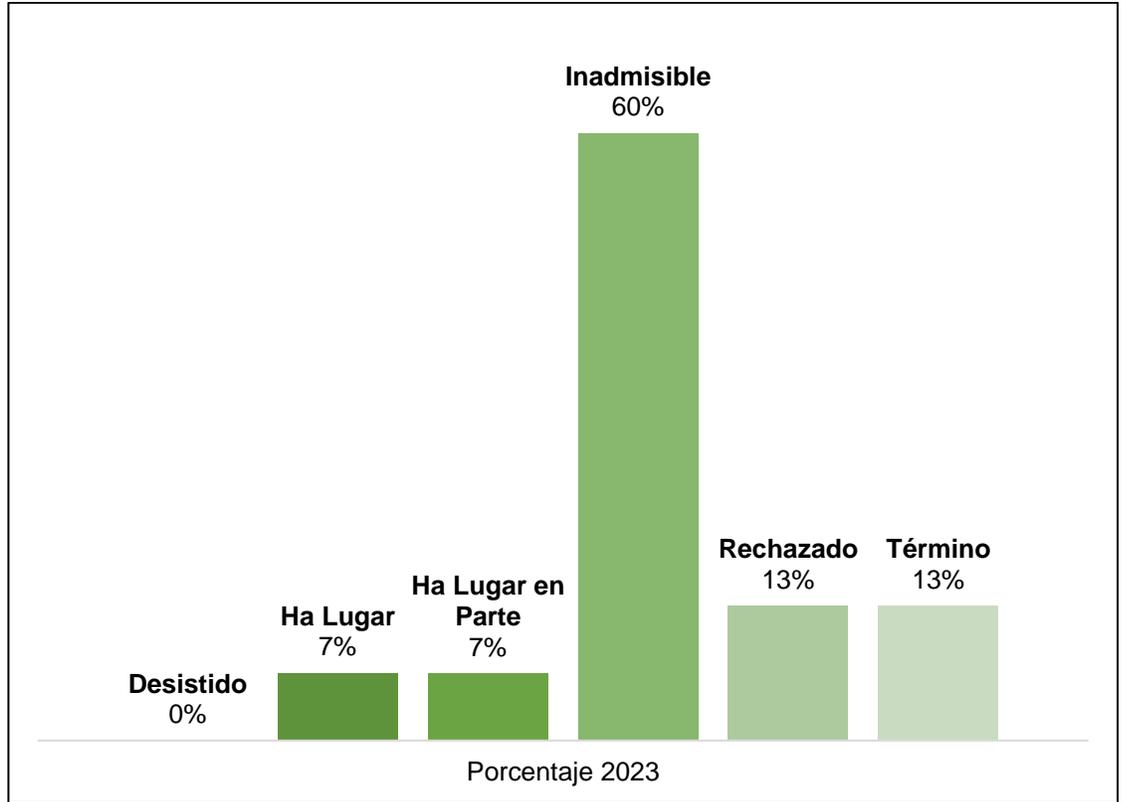
Gráfico 3: Resoluciones emitidas el año 2022



*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

En cuanto al año en curso, hasta el 13 de marzo de 2023 se habían emitido 1 resolución “Ha Lugar” y 1 “Ha Lugar en Parte”, ambas de un total de 15 resoluciones emitidas, tal como se observa en el gráfico a continuación:

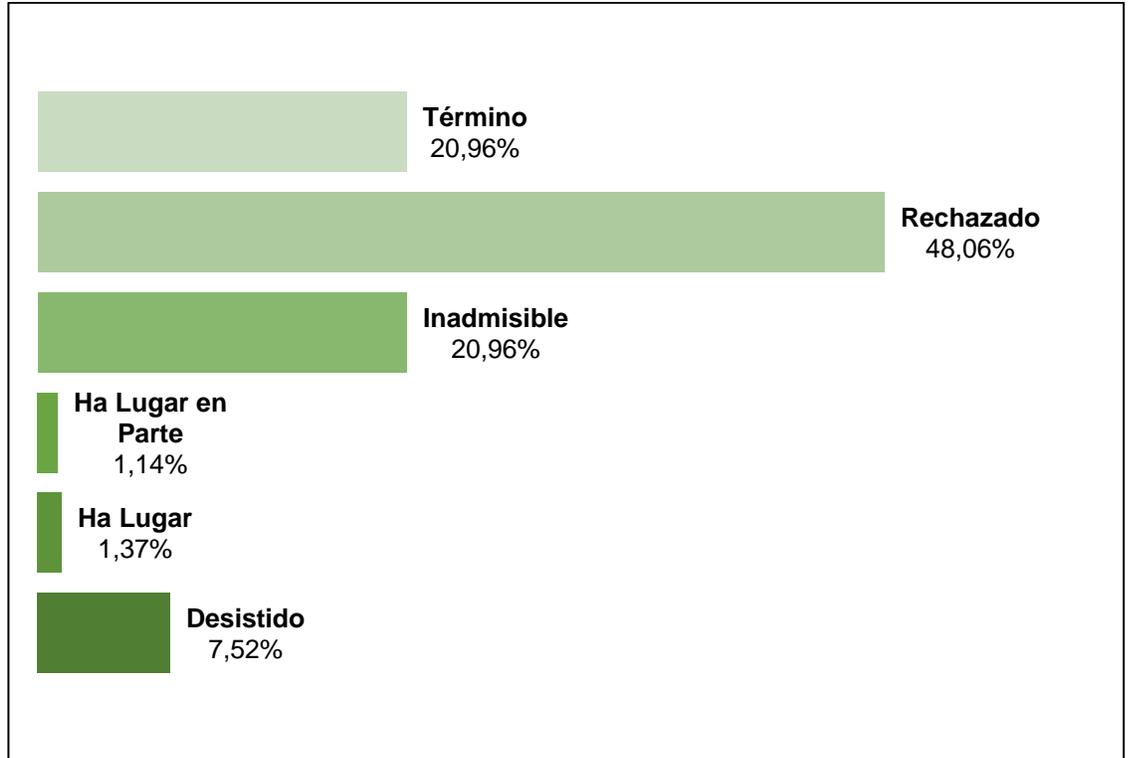
Gráfico 4: Resoluciones emitidas el año 2023 (a la fecha)



*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

En cuanto a las estadísticas totales, tal como se observa en el siguiente gráfico, las resoluciones “Ha Lugar” representan el 1,37%, correspondiente a 6 resoluciones de un total de 439, mientras que “Ha Lugar en Parte” representa un 1,14%, correspondiente a 5 resoluciones de un universo de 439.

Gráfico 5: Resoluciones emitidas entre 2020 y 2023 (a la fecha)



*Datos obtenidos de la resolución de transparencia N°1.

Habiendo analizado lo anterior, es relevante señalar que las resoluciones que fallan “Rechazado”, negando lugar a la solicitud de las y los contribuyentes, representan la primera mayoría en cuanto a porcentaje de resoluciones emitidas, alcanzando cerca del 50% del total de las resoluciones, ascendentes a 211 de un total de 439.

En cuanto al segundo lugar, este lo ocupan con igual magnitud las resoluciones de “Inadmisible” y “Término”, alcanzando ambas un 20,96% de las

resoluciones emitidas, ascendente a 92 resoluciones para cada caso, de un total de 439.

Dichos resultados no parecen ser alentadores para las y los contribuyentes que han interpuesto recursos jerárquicos, en muchos casos debiendo contratar a profesionales que redacten escritos de alta complejidad jurídica para dar cumplimiento a la normativa legal que lo regula.

Sin perjuicio de ello, en el siguiente apartado revisaremos la resolución “Término”, y su relevancia, no solo en cuanto a su magnitud, sino especialmente en cuanto a sus consecuencias.

3.2. La resolución Término utilizada por desaparición sobreviniente del objeto del recurso.

Tal como fue señalado en el apartado anterior, un 20,96% de las resoluciones que se han pronunciado respecto del recurso jerárquico han sido clasificadas por el Servicio de Impuestos Internos como “Término”, lo cual, en la práctica, tal como lo señaló el propio organismo en la resolución de transparencia N°2 (ANEXO II, pág. 89) significa que se constató la desaparición sobreviniente del objeto del recurso.

La desaparición sobreviniente del objeto del recurso, también denominada causa sobreviniente que impide materialmente continuar el procedimiento, ha sido definida en los siguientes términos:

“El procedimiento administrativo puede finalizar cuando por hecho o causa sobreviniente es imposible continuarlo. Por ejemplo, el procedimiento por el que una persona pide la concesión de uso de una playa puede y debe finalizar si antes de dictarse la resolución término, la cosa sobre la que se pretende ejercer los derechos de concesión se destruye o es inundada definitivamente por el agua. Igual cosa sucede con la solicitud de permiso de uso de un espacio público, cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo, un permiso similar es otorgado por la Administración a un tercero sobre la misma cosa, pero por vía de otro procedimiento incoado de forma paralela al primero.

“La causa sobreviniente, por tanto, hace referencia a sucesos que no dependen de la voluntad directa de las partes del procedimiento administrativo, indistintamente si el hecho que le da origen ha sido o no posible de prever. En efecto, lo importante es que el hecho ocurra luego de iniciado el procedimiento administrativo o, en su defecto, que sea conocido por la Administración y los interesados antes de dictarse la

resolución terminal, independiente que la causa u origen del mismo se encuentre en un tiempo todavía anterior a la iniciación del procedimiento” (Moraga Klenner, 2010, pág. 232).

En otras palabras, es una forma de terminar el procedimiento, que ocurre por la pérdida de la causa u objeto que fundamentó su iniciación.

Ante la administración Tributaria, en el caso específico del recurso jerárquico, esto ocurre cuando las Direcciones Regionales corrigen de oficio lo resuelto en la resolución RAV impugnada, eliminando así el vicio o error de derecho que correspondía a la causal del recurso jerárquico, esto es, solucionando el problema de quien impugnó la resolución.

Ante ello, el Director del Servicio de Impuestos Internos no puede sino dejar de conocer el asunto, entendiendo que este fue totalmente solucionado en la Dirección Regional correspondiente, en uso de las facultades legales que le confiere al Director Regional el artículo 6, letra B, N°5 del Código Tributario.

Este trabajo no se referirá al proceso interno que termina en la corrección de oficio de la Dirección Regional, sin perjuicio de lo cual este parece tener

relación con la jerarquía existente entre el Director del Servicio de Impuestos Internos y cada una de sus Direcciones Regionales, entendiendo como jerarquía a "...una relación que se da entre dos o más sujetos en cuya virtud uno o algunos están supraordenados respecto de otro u otros que le están subordinados; implica, pues, supraordenación de un lado y subordinación por el otro, "poder jerárquico en unos, "deber de obediencia" en otros" (Soto Kloss, 2012, pág. 189).

Lo anterior, sería una aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°18.575, denominada "Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado", que en su artículo 7 dispone:

"Artículo 7º. Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico".

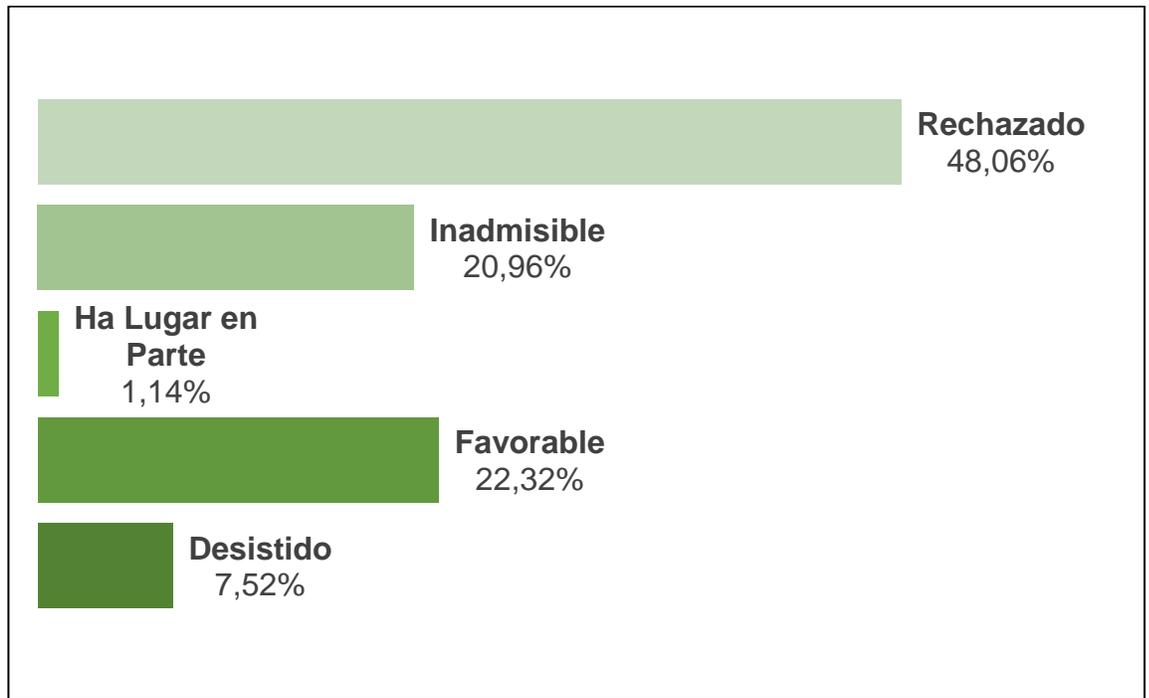
Más allá de la mecánica interna que se produce dentro del Servicio de Impuestos Internos previo a la emisión de la resolución "Término", y obviando la falta de transparencia de dicho mecanismo, si es posible entender esta resolución como una forma distinta de dar lugar a lo solicitado por el o la contribuyente, corrigiendo de oficio el vicio o error cometido, es posible extraer las siguientes conclusiones estadísticas:

- i) Al menos un 22,32% de las resoluciones han sido totalmente favorables para las y los contribuyentes, lo que corresponde a 98 resoluciones de un universo total de 439.
- ii) Si a eso se le suman las resoluciones Ha Lugar en Parte, en que se ha acogido en parte la solicitud, el porcentaje asciende a 23,46%, alcanzando a 103 resoluciones favorables, a lo menos en parte, a la solicitud de las y los contribuyentes.

Si bien ese número sigue siendo mucho menor al 48,06% de resoluciones rechazadas, tiene una diferencia notable con el bajo porcentaje de resoluciones Ha Lugar (acogidas) y Ha Lugar en Parte (acogidas en parte).

En efecto, si lo anterior fuera graficado, podríamos ver los siguientes resultados:

Gráfico 6: Resoluciones emitidas entre 2020 y 2023 (a la fecha) con corrección en cuanto a “Favorables”



*Datos obtenidos de la Respuesta a solicitud de Transparencia N°1.

Sin perjuicio de ello, en este caso cobra relevancia el análisis a la legislación que regula el recurso jerárquico, ya que, como fue establecido con anterioridad, la ley no entrega al Director del Servicio de Impuestos Internos las facultades necesarias para corregir un error que no pueda delimitarse en la causal legal para la interposición del recurso, ni de dictar una resolución de reemplazo cuando resuelva el mismo a favor del o la contribuyente.

Por ello, no es extraño que sea la propia Dirección Regional, que cuenta con facultades suficientes para corregir, quien en muchos casos solucione el vicio o error presente en la resolución impugnada.

En el siguiente apartado revisaremos las posibilidades de solución a lo anterior, muchas de las cuales corresponden a modificaciones del artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario, que regula el recurso jerárquico.

3.3. Sugerencias para mejorar la percepción frente al recurso jerárquico

3.3.1. Facultad para emitir resoluciones de reemplazo

Considerando las estadísticas observadas y el bajo porcentaje de resoluciones visiblemente favorables para las y los contribuyentes que se percibe, especialmente por el uso de la resolución “Término”, consideramos que, si el Director contara con las facultades necesarias para dictar resoluciones de reemplazo al fallar el recurso jerárquico favorablemente, podría observarse un aumento en las resoluciones emitidas en ese sentido, lo que mejoraría la percepción ciudadana respecto del mismo.

Para hacer esto bastaría con una modificación legal que incluyera la facultad de resolver el recurso jerárquico y emitir resoluciones de reemplazo, dentro de un plazo prudente a señalar expresamente en la norma.

Una propuesta de texto suficiente para la modificación legal, consideraría al menos lo siguiente:

En caso de acogerse el recurso interpuesto, el Director estará facultado para emitir una resolución de reemplazo dentro del plazo para resolver el recurso”.

Con lo anterior, junto con otorgarse facultad expresa al Director para dictar resoluciones de reemplazo en caso de acoger el recurso jerárquico, se evita la necesidad de suspender en mayor medida el plazo para reclamar.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma modificada también podría indicar un nuevo plazo para emitir la resolución de reemplazo, a computarse desde la notificación de la resolución que acoge el recurso, hasta por 10 días hábiles administrativos, como fue incluido en la redacción original del proyecto de ley. En ese caso sería recomendable incluir además la suspensión del plazo para reclamar hasta la emisión de la referida resolución.

3.3.2. Regulación más completa del recurso

Sin perjuicio de la modificación principal antes propuesta, que corresponde a un mínimo razonable para lograr mejorar la percepción del recurso jerárquico, sería recomendable reemplazar el artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario, por una nueva norma legal que aunara todos los elementos básicos de tramitación del mismo.

Así, se haría recomendable incluir en el nuevo artículo ciertos elementos esenciales como el plazo de interposición, el procedimiento y plazo de admisibilidad, la exclusión de pruebas, los descargos del órgano recurrido, y otros temas que han sido analizados a lo largo del presente trabajo.

Desde un punto de vista de técnica legislativa, no es posible asegurar el acceso de las y los ciudadanos a la justicia administrativa si se hace necesario analizar más de una norma legal, y más de un texto normativo para su presentación, porque el legislador no da respuestas a todas las temáticas de forma y fondo en la norma legal que regula el referido recurso.

Además, es un hecho que la legislación tributaria ha avanzado en los últimos años hacia una mayor regulación de los medios de impugnación administrativa, tal como ocurrió en el caso de la RAF, modificada en la Ley que creó el recurso jerárquico.

Mantener el actual tenor del artículo 6, letra A, N°7 del Código Tributario en tal incompletitud, sería un retroceso en acceso a la justicia y en técnica legislativa.

3.3.3. Alcance del recurso jerárquico

Junto a lo anterior, de analizarse el reemplazo de la norma legal que regula el recurso jerárquico, sería interesante abrir el debate a la posibilidad de ampliar el alcance del recurso jerárquico, eliminando la causal específica respecto de la cual puede interponerse.

De esa manera, su alcance sería el mismo que tiene el recurso jerárquico en materia administrativa, correspondiendo al Director la facultad de analizar la totalidad de los hechos y el Derecho aplicables a la RAV.

Lo anterior facilitaría la interposición del recurso, la comprensión del mismo para las y los contribuyentes, y la posibilidad de ampliar su utilización, eliminando la brecha de acceso a la justicia tributaria, y propendiendo a la mantención de un sistema tributario más justo para todos y todas.

De lo contrario, se propone al menos la posibilidad de ampliar el plazo para su interposición a 10 o 15 días desde la notificación de la resolución que se pronunció sobre la RAV, otorgando así un término más extendido para fundamentar el recurso de conformidad a la Ley.

3.3.4. Difusión del recurso jerárquico

Por último, sería recomendable trabajar en una mayor difusión del recurso, para que fuese más conocido y utilizado por las y los contribuyentes.

Lo anterior, unido a la posibilidad de acceder al recurso de manera totalmente gratuita, como ocurre con todos los medios de impugnación en sede administrativa y, además, contar con profesionales especialistas que representen a las y los contribuyentes a través del servicio de “Representación Administrativa” que presta la DEDECON, podría darle un impulso al uso y la percepción del recurso ante la ciudadanía.

De esa manera, un mayor número de personas podrían acceder a este medio de impugnación en sede administrativa, con representación profesional, lo que equipararía el acceso a la justicia administrativa para quienes lo requieran.

4. CONCLUSIONES

Tal como se expuso anteriormente, se hace necesario evaluar la legislación actual que rige el recurso jerárquico, en especial en cuanto a los defectos en la técnica legislativa que le dio origen.

La primera sugerencia al respecto sería otorgar al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad de emitir resoluciones de reemplazo, asegurando así la transparencia en las decisiones administrativas y, mejorando de paso la percepción de un recurso cuya función unificadora de jurisprudencia administrativa es innegable.

Además, considerando que existen obstáculos a su interposición en la actualidad, como la causal específica que lo rige, el reducido plazo para su interposición y una serie de deficiencias que la norma supletoria no es capaz de cubrir, se sugiere modificar el texto legal en su totalidad, regulando los elementos esenciales para su correcta tramitación.

Así, junto con las modificaciones legales sugeridas, sería prudente aumentar la difusión de este medio de impugnación, y el acceso de las personas a los servicios gratuitos que presta la DEDECON, logrando que esta última instancia en sede administrativa sea un verdadero medio para obtener justicia tributaria gratuita al alcance de todas las personas.

5. BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.). *Historia de la Ley N° 21.210*.

Código Tributario [CT]. (1974). *Artículo 6, letra A, N°7*. Chile.

García Escobar, J. U. (2011). *Tribunales tributarios y aduaneros*. Chile: LegalPublishing Ediciones Técnicas Tributarias.

Ley N°20.727. (2014). *INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE FACTURA ELECTRÓNICA Y DISPONE OTRAS MEDIDAS QUE INDICA*. Chile.

Moraga Klenner, C. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo VII: La actividad formal de la Administración del Estado*. Santiago: Legal Publishing Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2014). Resolución Exenta N°24. *INSTALA LA XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA*. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (17 de febrero de 2021). Circular N°12. Chile.

Soto Kloss, E. (2012). *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Santiago: Legal Publishing Chile.

6. ANEXO I: HISTORIA DE LA LEY

El presente anexo fue preparado extrayendo las menciones al recurso jerárquico en la historia de tramitación de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria.

En él se incluyen los principales documentos de tramitación de la misma, como el Mensaje, Indicaciones y Oficios, y parte de las discusiones en Comisiones y Salas del Congreso nacional.

1. Mensaje

Fecha 23 de agosto, 2018. Mensaje en Sesión 63. Legislatura 366.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.

(pp. 26)

6. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico establecido en el artículo 123 ter”.

[...]

(pp. 44)

41. Agrégase el siguiente artículo 123 ter, nuevo:

“Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:

a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.

b) El recurso Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

- c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.
- d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.
- e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.
- f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.
- g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.
- h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno”.

2. Primer Trámite Constitucional

Oficio Indicaciones del Ejecutivo

Indicaciones del Ejecutivo. Fecha 08 de mayo, 2019. Oficio

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 12.043-05.)

(pp. 147)

4)Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:

[...]

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Regular y conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare racional y fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer de este recurso mediante resolución”.

Oficio de indicaciones del Ejecutivo 2

Indicaciones del Ejecutivo. Fecha 29 de mayo, 2019. Oficio

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 12.043-05.)

(pp. 173)

1) Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución”.

Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 20 de agosto, 2019. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 65. Legislatura 367.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Boletín N° 12.043-05

La Comisión contó con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán, y del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel Vial, acompañados de las siguientes personas: Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán y Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado Andrade y de los asesores del Ministerio de Hacienda señora Carolina Fuensalida Merino, Coordinadora de Modernización Tributaria, y señores Manuel Alcalde Peñafiel, Coordinador de Política Tributaria, José Riquelme González, Coordinador Legislativo, Hermam González, Coordinador Macroeconómico y Tomás Kovacevic, Asesor de Políticas Tributarias del mismo ministerio.

En el trámite de audiencia pública concurrieron las siguientes personas en representación de las instituciones que se señalan:

1.-El Presidente de SOFOFA, señor Bernardo Larraín Matte, acompañado por el economista señor Ramón Delpiano y el abogado señor Eduardo Torretti.

2.-El Presidente Nacional de CONUPIA, señor Roberto Rojas Pugas, acompañado del señor Mario García Salinas, Presidente de la Asociación Distribuidores de Combustibles de Chile (Adico).

3.-El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Santiago CNC, señor Manuel Meler Abaroa.

4.-El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio CPC, señor Alfonso Swett Opazo.

5.-El Presidente del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino H.,

6.- El Director Ejecutivo Centro de Estudios Tributarios, Departamento de Control de Gestión y Sistemas de Información, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, señor Gonzalo Polanco Zamora. Acompañado de los profesores Juan Pablo Cabello, Osiel Gonzalez y Bernardo Marchant.

7.- La Economista Senior Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Macarena García Aspillaga, acompañada de la Economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Natalia González.

8.-El Gerente General de Chilealimentos, señor Guillermo González, acompañado de Roberto Murphy, Director; Andrés Fernández, Abogado y Marcela Alt, Abogada de Imaginacion.

9.-El Presidente de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio de Chile (AMCHAM), señor Guillermo Carey, acompañado del señor Hugo Hurtado, Consejero de Amcham; Cristóbal Lea-Plaza, Gerente de Contenidos de Amcham y Daniela Cancino, Coordinadora de Políticas Públicas de Amcham.

10.-El Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), señor Marcos Carter Bertolotto, acompañado por Juan

Araya Jofré, CNDC; Germán Dastres, CNP; José Carreño, Fechipan; Felix Luque, CNP; David Singh, Conatacoch y Oscar Bruna, Confedech.

11.-Socio Líder del Departamento de Impuestos Empresa Deloitte, señor Joseph Courand.

12.-Encargada de Departamento de Impuestos de la Empresa Deloitte, señora Ximena Niño Roa.

13.- Andrés Vial Infante; Presidente de Familias Empresarias de Chile, acompañado de la señorita María Ignacia Fernández, representante de TaxAdvisors.

14.- Jorge Hermann, Director de Hermann Consultores.

Servicios Públicos:

Fernando Barraza Luengo, Director del Servicio de Impuestos Internos Acompañado de Víctor Villalón, Subdirector de Fiscalización; Eduardo Pantoja, Subdirector (S) de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios; Juan Alberto Rojas, Subdirector Normativo; Miguel Zamora, Subdirector Jurídico; Simón Ramírez, Jefe del Departamento Técnica Tributaria de la Subdirección Normativa de este Servicio, además de su Jefe de Prensa, Carlos Essus.

En representación de Asociaciones de Funcionarios de Servicios Públicos:

1.-Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios de Chile ANMTTACH, señor Hernán Farías Sepúlveda, Presidente, acompañado de Luis Pérez Manríquez (Juez del 1er. TTA de la Región Metropolitana) y Javier Alarcón (Abogado del mismo TTA)

2.- Marcos González Alvarez, Presidente Nacional Funcionarios del SII Aneich

3.-Javier Alarcón Rojas, Presidente (S) Asociación de Tribunales Tributarios y Aduaneros;

4.- Víctor Hugo Mora Astroza, Presidente de la Confederación Nacional, Unión de Funcionarios Municipalidades de Chile (UFEMUCH), acompañado por Cristián Gajardo Altamirano, Director Encargado Comisión Técnica; Jaime Olate Jara, Tesorero Nacional; Hugo Cárdenas Vera, Director; Teresa Román Gómez, Directora y Isis Zamudio Román, Periodista de Ufemuch.

5.-Presidente Nacional AFIICH, señor Juan Apablaza Gallardo, Acompañado de Paola Tresoldi, Max Zapata, Ma Eliana Quiñones, Jaime Castro; Oriana Urrutia Grez y Luis Pereira.

Economistas y Académicos

1.- ExTesorero General de la República, señor Hernán Frigolett

2.- ExDirector de SII, señor Michel Jorratt

- 3.- El Economista y Académico, señor Ramón López Opazo.
- 4.- El Economista y Académico, señor Klaus Schmidt-Hebbel.
- 5.- El Economista y Académico, señor Ignacio Briones Rojas.
- 6.- El Economista y exsubsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco Aguayo.
- 7.- El Economista, señor Bernardo Fontaine Talavera.
- 8.- El Profesor de Derecho Tributario de Universidad Católica de Chile, señor Jaime Del Valle Valenzuela.
- 9.- El Profesor de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile Cristián Boetsch.
- 10.- El Profesor de Derecho Tributario de la Universidad De Chile, señor Francisco Selame Marchant,
- 11.- El Académico del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile, señor Juan Manuel Baraona.

Otros asistentes.

- 1.- El Fiscal Nacional Económico, señor Ricardo Riesco Eyzaguirre.
- 2.- El Presidente del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero CMF, señor Joaquín Cortez Huerta.
- 3.- El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), señor Enrique Vergara Vial.
- 4.- El señor Enrique Aldunate Esquivel, asesor legislativo de la Bancada del Partido Socialista, el señor Alfredo Ugarte Soto, abogado tributarista y el especialista de la Biblioteca del Congreso Nacional en materias tributarias, señor Juan Pablo Cavada Herrera.

(pp. 330)

- 1.-Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán

El Ministro de Hacienda, Felipe Larraín Bascuñán presentó el proyecto de ley, iniciado en Mensaje que “Moderniza la legislación tributaria” (Boletín N° 12.045-05). Señaló que dicha iniciativa gira en torno a los siguientes lineamientos:

[...]

Se fortalecen y reconocen recursos a nivel administrativo (ante el SII) a fin de evitar constante, costosa y eterna judicialización:

[...]

Recurso Jerárquico (ante el Director Nacional);

Presentación Asociación Nacional de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Javier Alarcón Rojas, Presidente (S) Asociación nacional de funcionarios de los Tribunales Tributarios Y Aduaneros [30]

(pp. 368)

Como observaciones al proyecto de ley en materia procedimientos ante TTA destacó los siguientes:

[...]

2. Burocratiza la relación contribuyente-administración tributaria: El proyecto agrega recurso jerárquico ante el recurso de reposición administrativa. Dilata proceso administrativo previo al judicial. (Nuevo art. 123 ter).

Presentación Director Servicio de Impuestos Internos

SEÑOR FERNANDO BARRAZA LUENGO, DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

(pp. 380)

En materia de deberes, se fortalece la certeza tributaria, para el contribuyente, ya que establece plazos diferenciados y transparentes para las revisiones, de acuerdo a la profundidad de éstas (art. 59 CT). Establece reglas de revisión no duplicada, y reglas para la fiscalización consolidada e integral de grupos empresariales, evitando las revisiones parciales en diferentes equipos de fiscalización (art. 59 y 64 CT). Establece la condonación total cuando las causas del pago atrasado no son imputables al contribuyente (art. 56 CT). Amplia el catálogo de derechos de los contribuyentes fijando procedimientos especiales (art 8 bis CT). Introduce Silencio Positivo (art 10 CT) y Recurso Jerárquico. Especifica plazos y procedimientos en los siguientes casos...

Presentación Confederación Nacional, Unión de Funcionarios Municipalidades de Chile UFEMUCH

Presidente de la Confederación Nacional, Unión de Funcionarios Municipalidades de Chile Ufemuch, Señor Víctor Hugo Mora Astroza.

(pp.453)

3. La necesidad de avanzar en certeza y seguridad jurídica

[...]

Afirmó que cualquier iniciativa que avance en esa materia dota de seguridad al contribuyente, al órgano estatal, corrige distorsiones y regresa la potestad legal donde corresponde: al poder legislativo.

Manifestaciones concretas contenidas en Proyecto de Ley:

[...]

Reconocimiento de recursos administrativos contemplados en ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Recurso jerárquico y de queja.

Votación en Particular

El Ministro de Hacienda señor Larraín efectuó una propuesta de trabajo para la discusión particular, a través de una categorización entre propuestas de mayor facilidad, sin discusión estructural y propuestas de discusión estructural.

Categoría II. De discusión estructural

1. Modificaciones al Código Tributario (artículo 1 y otros relacionados)

Entre ellas, modificaciones a la Norma General Antielusión, derechos de los contribuyentes, nuevas facultades de fiscalización preventivas del SII y digitalización de la relación del SII y contribuyentes.

INDICACIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO

El Ejecutivo se hizo cargo de las aprensiones de los integrantes de la Comisión y presentó indicaciones en tres oportunidades, antes de proceder a la votación en particular, las que fueron explicadas por el Ministro de Hacienda don Felipe Larraín Bascuñán.

Primera indicación: El Ministro de Hacienda comenzó destacando los objetivos de las indicaciones presentadas en esta oportunidad:

[...]

- Fortalecimiento de los recursos administrativos y equivalentes jurisdiccionales

Explicó que las modificaciones al Código Tributario se desarrollan a través de 55 numerales distintos establecidos en el Artículo 1° permanente, como asimismo, las modificaciones relacionadas con el Artículo 1°, se encuentran en el artículo 22 permanente y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30, 33, 34, 37 y 38 transitorios. Adicionalmente, en esta oportunidad, se proponen 48 indicaciones al Artículo 1°.

(pp. 478)

N° 6 que modifica el artículo 6° CT:

[...]

b) Se establece la facultad para resolver el recurso jerárquico Indicación: se agrega en el artículo 6° la regulación del recurso jerárquico, para efectos de orden normativo.

[...]

(pp. 483)

El Ministro estimó oportuno discutir con mayor detalle algunas propuestas del proyecto, pero sin dilatar en demasía su tramitación.

El diputado Ortiz valoró estas normas, en tanto elevan a nivel legal cuestiones que muchas veces son resueltas por la vía de circulares del SII, fortaleciendo la certeza jurídica en materia tributaria.

N°41 actual (que se elimina) artículo 123 ter

Indicación: para hacer aplicable la ley de bases de los procedimientos administrativos, se lleva la regulación del nuevo recurso jerárquico al artículo 6 que faculta al Director Nacional para conocer dicho recurso.

(pp. 513)

N°6) Funciones del Director del SII (Pasó a ser N°2)

Número 6:

Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 6°:

[...]

... También se faculta al Director Nacional para conocer del nuevo recurso jerárquico, que tiene por objeto unificar criterios legales para todo el Servicio. Se establece que, a través del Ministerio de Hacienda, se podrá unificar los criterios de condonación de multas, cuestión que resulta importante en tanto existe una suerte de arbitraje tributario, que se aprovecha de las diferencias de criterios entre Tesorería y el Servicio.

El Diputado Núñez (Presidente) advirtió que lo señalado respecto al recurso jerárquico podría generar una nueva instancia administrativa para el contribuyente, lo que incidiría en una mayor presión burocrática que alargue los plazos del procedimiento administrativo.

Respecto al recurso jerárquico, el señor Alcalde indicó que ya está reconocido en la 19.880, y que se está estableciendo de forma expresa en materia tributaria dentro de las atribuciones del Director Nacional, acotándolo exclusivamente a aspectos de derecho y no de hecho, con el objetivo de que esta autoridad pueda establecer un criterio uniforme, aplicado por cada una de las Direcciones Regionales y unidades fiscalizadoras.

El señor Riquelme manifestó que sería más conveniente homologar este recurso al contemplado en la ley 19.880, permitiendo que el jerárquico pueda ser interpuesto en

subsidio. De lo contrario, se establecería una triple etapa dentro de la administración, lo que extenderá demasiado los plazos de la fiscalización. Agregó que no ve una gran necesidad de tratar de forma diferenciada este recurso en materia tributaria, a la regulación vigente en la ley de procedimiento administrativo.

El señor Alcalde señaló que lo propuesto apunta a resolver aspectos acotados de derecho, cuya judicialización se busca evitar.

El señor Cavada explicó que la Reposición Administrativa Voluntaria actual, contemplada en el artículo 15 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, no admite un recurso jerárquico que permita revisar la decisión de un Director Regional ante el Director Nacional, por lo que lo propuesto no constituye en estricto rigor una redundancia.

[...]

Se faculta al Director Nacional del SII para conocer del nuevo recurso jerárquico que procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa voluntaria y se fundará en la existencia de un error de derecho al aplicar las normas o las instrucciones impartidas por el Director Nacional. El recurso tiene por objeto tiene por objeto unificar criterios jurídicos o legales para todo el SII.

Número 6, letra b):

Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico establecido en el artículo 123 ter.”.

Indicación del Ejecutivo:

Reemplázase la letra b) por la siguiente:

Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”

[...]

El Diputado Jackson solicitó votar de forma separada la letra b) del número 6. Puesto en votación el número 6, con excepción de su letra b), resultó aprobado por la unanimidad

de los once Diputados presentes señores Auth, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

La letra b), con su indicación respectiva, resultó aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los Diputados Auth, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Monsalve y Núñez (Presidente). Se abstuvo el Diputado Schilling.

[...]

(pp. 565)

N°41) Recurso jerárquico

El Ejecutivo presentó el siguiente texto, el cual fue posteriormente eliminado por propia indicación.

Agrégase el siguiente artículo 123 ter, nuevo:

“Artículo 123 ter.- En contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo anterior podrá interponerse recurso jerárquico, sujeto a las siguientes reglas:

a) El recurso deberá presentarse, en forma electrónica, dentro del plazo de diez días, directamente ante el Director, quien tendrá el carácter de superior jerárquico para conocer y resolver este recurso.

b) El recurso Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

c) Dentro de décimo día contado desde su interposición, el recurso podrá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada dictada al efecto. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

d) Durante la tramitación del recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio que puedan acompañarse informes en derecho.

e) Interpuesto el recurso, el Director ordenará al funcionario que dictó la resolución impugnada para que informe, por medio electrónico y dentro del plazo de cinco días, sobre los fundamentos del recurso.

f) Evacuado el informe, o sin él, el Director deberá resolver fundadamente el recurso jerárquico dentro del plazo de treinta días contados desde su interposición.

g) Acogido el recurso, total o parcialmente, el Director remitirá los antecedentes al funcionario que dictó la resolución impugnada, ordenando se dicte, dentro del plazo de diez días, la resolución de reemplazo que corresponda. De esta última resolución podrá

reclamarse conforme las reglas generales, dentro del plazo que reste para interponer la reclamación.

h) Interpuesto el recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto o hasta el vencimiento del plazo señalado en la letra g), según corresponda, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124. Con todo, la interposición del recurso jerárquico no suspenderá el plazo anterior en caso de notificarse, dentro de quinto día, la resolución que lo declara inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. En contra de esta última resolución no procederá recurso alguno.”.

Indicación del Ejecutivo.

Elimínase el numeral 41 actual.

El señor Alcalde expuso que la eliminación de este numeral, que regula el recurso jerárquico, responde a que la misma se consagró en el artículo 6 del Código Tributario, ya aprobado por la Comisión.

Puesta en votación, resultó aprobada la indicación por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Crispi, Kuschel, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

(pp. 684)

En otro orden de ideas, el Señor Cavada valoró la eliminación del factor de la calificación “a su juicio exclusivo” en atención al recurso jerárquico.

El representante del Ejecutivo sostuvo que lo relevante en materia de habitualidad es el ánimo con que se ha realizado la operación; se debe atender a los criterios que permiten vislumbrar ese ánimo y, por ello, se elimina la presunción del año.

Por último, concordó con que “a su juicio exclusivo” induce a equívocos, y su eliminación se justifica en el deber de fundamentación y el recurso jerárquico.

Votación Cámara de Diputadas y Diputados

(pp. 795)

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

[...]

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

Discusión en Sala

Fecha 21 de agosto, 2019. Diario de Sesión en Sesión 65. Legislatura 367. Discusión General. Pendiente.

MODERNIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 12043-05)

(pp.929)

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que moderniza la legislación tributaria. Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Guillermo Ramírez Diez .

[...]

1.- Modificaciones al Código Tributario

[...]

3. Se dispone un procedimiento digital y transparente en la tramitación de consultas al servicio para interpretar la ley tributaria. Se regula el recurso jerárquico y se establece que el director deberá fomentar el uso de medios tecnológicos, ampliando la digitalización a la tramitación de consultas ante los directores regionales, a quienes se autoriza también a suspender la aplicación de sanciones administrativas.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 22 de agosto, 2019. Oficio en Sesión 44. Legislatura 367.

(pp. 1116)

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

[...]

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

3. Segundo Trámite Constitucional

Discusión en Comisión de Hacienda del Senado

Presentación de abogada ante la Comisión

SESIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En primer lugar, expuso ante la Comisión la abogada, señora Carolina Fuensalida

(pp. 1312)

Razones para Modernizar:

[...]

i) Establecer nuevos recursos de carácter administrativo como el recurso jerárquico y de resguardo de derechos de los contribuyentes y fortalecer los mecanismos e instancias de acuerdo con el SII, evitando procesos de judicialización largos y costosos. Se aclara y fortalece la conciliación judicial.

Presentación de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH)

Seguidamente, expuso ante la Comisión el Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH), señor Marcos González, quien desarrolló la siguiente presentación:

OBSERVACIONES DE LOS/LAS TRABAJADORES SII A LA PROPUESTA DE NUEVA REFORMA TRIBUTARIA

(pp. 1386)

Normas aprobadas que merecen reparos

[...]

- Art. 6 letra A) N°2 y 7 Consultas y recurso jerárquico contra RAV.

Informe de Financiamiento

1) El informe financiero N° 146, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de agosto de 2018, señala, de manera textual, lo siguiente:

(pp. 1675 y 1677)

4) Se modifica el numeral 6, estableciendo que el SII mantendrá en su sitio web un reporte público con las consultas formuladas, un extracto de la materia y la fecha de respuesta. Respecto de la facultad del Director Nacional para conocer del nuevo recurso jerárquico (que tiene por objeto unificar criterios jurídicos o legales para todo el SII), cabe señalar que la regulación del recurso (antes en el artículo 123 ter nuevo) se incorpora al artículo, para efectos de orden normativo; se amplía la digitalización para la tramitación de consultas realizadas a los Directores Regionales del SII; se permite a los Directores Regionales suspender sanciones administrativas (además de la facultad que ya tienen de rebajarlas o condonarlas); se aclara que el Director Regional deberá condonar los intereses o multas cuando estos se originen por causas no imputables al contribuyente; y, en el contexto del fortalecimiento y el perfeccionamiento del procedimiento de solicitud de corrección administrativa de vicios o errores manifiestos cometidos por la propia administración, se precisa que también se pueden corregir vicios en resoluciones emitidas por el mismo SII, y el deber de fundamentación para la calificación de los antecedentes.

[...]

31) Se elimina el numeral 41 actual, llevando la regulación del nuevo recurso jerárquico al artículo 6.

Texto del Proyecto a discutir en el Senado

(pp. 1760)

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

Discusión en Sala del Senado

Fecha 14 de enero, 2020. Diario de Sesión en Sesión 94. Legislatura 367. Discusión General. Se aprueba en general.

MODERNIZACIÓN DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

(pp. 1940)

Senador Alejandro Guillier

[...]

En lo relativo al recurso de hecho administrativo (punto 18.b), ¿será reclamable el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos? Recordemos que la Contraloría considera el recurso jerárquico al margen de la Ley General de Procedimiento Administrativo.

Discusión acerca de las enmiendas introducidas por el H. Senado.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, efectuó una presentación ante la Comisión, con el objeto de poner en perspectiva tanto lo aprobado por la Cámara en primer trámite, como asimismo, los cambios introducidos por el Senado.

Esgrimió que frente a las interpretaciones que han sostenido que el proyecto de ley aprobado por el Senado sería sustancialmente distinto del aprobado en la Cámara, ello no es así, destacando que en el grueso y en lo esencial, se mantiene lo aprobado en primer trámite por la Cámara. Sin embargo, sí es un proyecto distinto en materia de recaudaciones y progresividad, además de haberse eliminado la reintegración.

Su presentación abordó cuatro puntos, que son los siguientes: 1.- Hitos de la tramitación; 2.- Materias aprobadas en la Cámara; 3.- Nuevas materias aprobadas en el Senado y; 4.- Mayor recaudación.

1.- HITOS DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, recordó que éste ingresó el 23 de agosto de 2018; hubo 50 audiencias públicas, incluyendo representantes de asociaciones gremiales y trabajadores, servicios públicos, académicos y economistas; se abordó en 41 sesiones en la Comisión de Hacienda y fue aprobado en Sala el 22 de agosto de 2019.

En cuanto a su tramitación en el Senado, ingresó el 3 de septiembre de 2019; se produjo un acuerdo tributario el 8 de noviembre de 2019; hubo 38 audiencias públicas, incluyendo representantes de asociaciones gremiales y trabajadores, servicios públicos, académicos y economistas; fue abordado en 12 sesiones en la Comisión de Hacienda; y fue aprobado en Sala el 15 de enero de 2020.

(pp. 2044 y 2045)

Diputado señor Núñez, Daniel (Presidente)

En otro plano, planteó que su impresión es que con las modificaciones aprobadas por el Senado, y también en la Cámara, varios actos administrativos del SII quedan en una especie de "limbo jurídico". Al respecto, sostuvo que actualmente existen al menos cinco opciones a través de las cuales un afectado puede cuestionar una decisión administrativa del Servicio: la reposición administrativa voluntaria (artículo 123 bis); el reclamo judicial (artículo 124); la revisión de actuación fiscalizadora; y la conciliación judicial (artículo 132), entre otras. No satisfecho con ello, este proyecto de ley crea otras 4 figuras para tal efecto: recurso jerárquico (artículo 6 letra a) N°7); consulta directa de los particulares al Director Nacional (artículo 6 letra a) N°2); avenimiento extra-judicial autorizado ante el tribunal tributario aduanero (artículo 132 ter); y la conciliación, donde se amplía su concepto agregando el allanamiento por parte del SII (artículo 132). A su juicio, esto es exagerado, y sin afirmar que ese fue el espíritu, opinó que en la práctica se desdibuja la capacidad del Servicio de fiscalizar el correcto pago de los impuestos y su efectiva recaudación. Sobre el punto, hizo un llamado a reflexionar sobre si no se estará disminuyendo la capacidad de acción del Servicio por esta vía, más aun

considerando los mayores recursos que esta reforma inyecta al SII para mejorar la fiscalización que debe llevar a cabo.

[...]

Por último, admitió que el proyecto de ley sí incorpora un nuevo recurso, que es el recurso jerárquico, de naturaleza administrativa, y ampliamente reconocido en el derecho administrativo público, cuyo propósito es, en el caso de la legislación tributaria, que el Director General del SII pueda unificar y uniformar los criterios al interior de la institución, procediendo exclusivamente ante vicios o errores de derecho, y estableciéndose precisamente para aquellos casos en que los funcionarios subalternos de la institución no hayan seguido los criterios jurídicos determinados por la máxima autoridad.

4. Tercer Trámite Constitucional

Informe Comisión Mixta

Fecha 28 de enero, 2020. Informe Comisión Mixta en Sesión 149. Legislatura 367.

(pp. 2109)

[...]

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene el honor de sugerir a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado aprobar el texto despachado por el Honorable Senado en el segundo trámite constitucional respecto del inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto. (Mayoría 8x1 en contra).

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123

bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 03 de febrero, 2020.

Oficio N° 15.346

(pp. 2263)

VALPARAÍSO, 3 de febrero de 2020

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 15.337, de 30 de enero de 2020, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad los números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero, y el inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto, permanentes, del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante oficio N°79, de 3 de febrero de 2020, ha remitido la sentencia recaída en la materia, y ha resuelto:

[...]

7.- Que la disposición contenida en el número 1, letra b) del artículo primero del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad por el Congreso Nacional, en la parte final que dispone “El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”, es propio de ley orgánica constitucional e inconstitucional, por lo que debe eliminarse del texto del proyecto.

[...]

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°:

"7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento."

6. Publicación de Ley en Diario Oficial

(pp. 2402)

Ley N° 21.210

Título : MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Fecha Promulgación : 13-02-2020

Fecha Publicación : 24-02-2020

LEY NÚM. 21.210

MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

[...]

b) Agrégase el siguiente número 7°:

"7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y Solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento."

7. Tribunal Constitucional

(pp. 2540)

Proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05

El Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero, y del inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto, permanentes, del proyecto, y por sentencia de 31 de enero de 2020, en los autos Rol 8297-2020-CPR.

Se declara:

[...]

3.- Que la disposición contenida en el número 1, letra b) del artículo primero del proyecto, en la parte que dispone "7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis", es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.

7. ANEXO II

1. Resolución de Transparencia N°1



Res.Ex.Nro.:LTNot 0024399

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.

Solicitante: PAULA SILVA
Correo Electrónico: PMSILVAP@GMAIL.COM
Folio Petición LT: AE006W50024399

Resumen:

Se accede a la entrega parcial de la información requerida en los puntos 1, 2 y 4 del requerimiento, en la forma ya procesada por este Servicio. Luego, se deniega la información requerida en los puntos 3 y 5 de la solicitud, por cuanto, su entrega afectaría la reserva tributaria, la privacidad y los derechos comerciales o económicos de los contribuyentes, sumado a que la sola labor de expurgación o censura de los datos reservados configuraría una distracción indebida de funciones.

ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, en consideración a la presentación efectuada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, Folio AE006W50024399, se ha requerido a este Servicio:

"ESTIMADOS FUNCIONARIOS DEL SII, LA PRESENTE CONSULTA SE ENMARCA EN LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, RELACIONADO CON EL RECURSO JERÁRQUICO CREADO POR LA LEY N°21.210 DE 2020, Y TIENE OBJETIVOS ACADÉMICOS. EN ESE CONTEXTO, SOLICITO LO SIGUIENTE: 1. CANTIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS INTERPUESTOS Y FORMA DE TERMINACIÓN, DESDE 2020. 2. ESTADÍSTICAS SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN (HA LUGAR, HA LUGAR EN PARTE, NO HA LUGAR, INADMISIBLE), DICTADAS POR EL DIRECTOR NACIONAL EN EL MARCO DE LOS RECURSOS JERÁRQUICOS INTERPUESTOS POR CONTRIBUYENTES DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023 (A LA FECHA), CON INDICACIÓN DE SU FECHA. 3. ENTREGA DEL TEXTO DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE HAYA RESUELTO HL, HLP Y NHL, ESPECIALMENTE, EN EL CASO DE LOS RECURSOS DECLARADOS NO HA LUGAR, POR CUALQUIER CAUSA (POR EJ. POR PÉRDIDA DEL OBJETO), PURGADAS DE TODA INFORMACIÓN CUBIERTA POR EL SECRETO TRIBUTARIO DEL ART. 35 DEL CT. 4. SE INFORME EL CRITERIO UTILIZADO PARA LA CLASIFICACIÓN HL, HLP, NHL, SOBRE TODO EN LOS CASOS DE RECHAZO O ACEPTACIÓN PARCIAL. 5. SI LA PURGA DE LAS RESOLUCIONES EN COMENTO RESULTAN SER DEMASIADAS Y PUDIEREN ENTORPECER EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE SU SERVICIO AL REQUERIR MAYOR TRABAJO DE SUS FUNCIONARIOS, LES SOLICITO QUE LO INFORMEN EN SU RESPUESTA Y QUE SE LIMITEN A ENTREGAR: - LAS RESOLUCIONES FALLADAS CON HL DURANTE LOS AÑOS YA INDICADOS; - LAS RESOLUCIONES FALLADAS CON HLP DURANTE LOS AÑOS YA SEÑALADOS; - EL NÚMERO DE RESOLUCIONES NHL POR PÉRDIDA DEL OBJETO DICTADAS EN LOS AÑOS YA REQUERIDOS. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU TRABAJO. SALUDOS." [sic].

- 2° Que, el Artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10°, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: "Toda persona tiene derecho a

solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.

A su vez, el artículo 13 de la Ley N° 20.285 establece: “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.

3° Que, por otro lado, es necesario tener presente que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 preceptúa, en lo pertinente, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. (...). 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. (...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

4° Que, revisados los registros institucionales, se comunica que se accederá parcialmente a la entrega de la información requerida en la forma como la mantiene ya procesada, según se analizará.

Respecto a la solicitud signada bajo el número 1 de su requerimiento, se comunica lo siguiente:

Resolución	Total general
Desistido	33
Ha Lugar	6
Ha Lugar en Parte	5
Inadmisible	92
Rechazado	211
Término	92
Total	439

Luego, en relación con la solicitud planteada en el numeral 2 de su petición, se comunica lo siguiente:

Resolución	2020	2021	2022	2023	Total general
Desistido	7	19	7	-	33
Ha Lugar	-	-	5	1	6
Ha Lugar en Parte	-	-	4	1	5
Inadmisible	31	14	38	9	92
Rechazado	36	81	92	2	211
Término	18	54	18	2	92
Total	92	168	164	15	439

Además, en lo relativo a su solicitud formulada en el número 4 de su requerimiento, se comunica que los criterios del SII empleados para emitir las decisiones son los siguientes:

- Ha lugar: Se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que ha incidido sustancialmente en la decisión recurrida, que implica aceptar lo pretendido por la recurrente.
- Ha lugar en parte: Se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que ha incidido sustancialmente en la decisión recurrida, que implica aceptar solo una parte de lo pretendido por la recurrente.
- Rechazo: No se verificó un error de derecho en la aplicación de la norma jurídica tributaria o en las instrucciones del Director, que incida sustancialmente en la decisión recurrida.

5° Que, en cuanto a las solicitudes consignadas en los números 3 y 5 del requerimiento, se comunica que resulta imposible acceder a la entrega del texto de las resoluciones en que se haya resuelto ha lugar, ha lugar en parte y no ha lugar, especialmente en el caso de los recursos declarados no ha lugar, por cualquier causa (por ej., por pérdida del objeto), ya que, la información con el detalle requerido implica afectar la privacidad y los derechos comerciales y económicos respecto a la información declarada por los contribuyentes y, además, vulnera el deber de reserva tributaria que pesa sobre el SII, el cual prohíbe la revelación de rentas de los contribuyentes y datos relativos a ellas, así como información contenida en Declaraciones Juradas de éstos, antecedentes que se encuentran resguardados de divulgación por el artículo 35 del Código Tributario, el cual, en su inciso 2°, dispone que: *"El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente."* (el destacado es propio), por todo lo cual este Servicio se encuentra impedido de divulgar la información solicitada.

Lo anterior debe ser analizado en relación con las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285.

6° Que, sin perjuicio de la reserva tributaria establecida como obligación a todos los funcionarios del órgano requerido en virtud de la Ley de Transparencia, a su vez nuestro legislador ha consagrado la reserva tributaria como derecho a todo contribuyente en el artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, el que reza *"Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código."*

7° Del análisis realizado en los considerandos anteriores, resulta evidente que al entregar la información solicitada por el requirente se estaría develando información relativa a la fuente de las rentas, gastos y datos relativos a ellas respecto de diversos contribuyentes que han proporcionado información de manera obligatoria a este Servicio, a través de múltiples declaraciones obligatorias, libros y documentos contables y tributarios, lo que implicaría la afectación de los derechos de las personas, principalmente en lo relativo a la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico, acto que sin lugar a dudas constituiría una vulneración a los derechos de las personas establecidos y resguardados por el legislador, más aún en la forma y con el detalle requeridos, configurándose la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

8° Que, en relación con las peticiones consignadas en los números 3 y 5 del requerimiento, además de las causales de reserva señaladas es necesario considerar que considerando que la información se refiere a 439 resoluciones durante el período solicitado, resulta imposible acceder a su entrega, inclusive expurgando la información reservada, por cuanto, la sola labor de censura significaría una distracción de labores, considerando el análisis, revisión, expurgación y consolidación de información, acciones que tomarían necesaria la revisión de un altísimo número de actos para la construcción de una nueva base de datos que permita extraer los antecedentes solicitados y que sean posibles de entregar, considerando que ello se trata de un proceso lento, en atención al tiempo de revisión manual y la dotación de funcionarios destinados al efecto, ya que el Área de Revisión y Apoyo Jurídico a la Actuación Fiscalizadora del SII está compuesta por la respectiva jefatura y cuatro funcionarios, los que deben cumplir con las labores asociadas al área, las cuales se encuentran sujetas a plazo y no pueden verse interrumpidas por el trabajo de revisión y censura de las 439 resoluciones solicitadas, sobre todo en un plazo tan acotado como en establecido en la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, es dable señalar que para levantar la información se requeriría necesariamente la instrucción de un estudio particular, lo que conllevaría un desvío significativo de recursos para este Servicio y necesariamente la sustracción de diversos funcionarios de sus labores habituales, distrayéndolos indebidamente de sus funciones propias, configurando un esfuerzo del todo desproporcionado y excesivo, por lo que, en razón de las circunstancias expuestas precedentemente se deberá denegar dicha información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 N°1 letra c), ambos de la Ley N°20.285.

9° Que, además, resulta claro que la sola búsqueda, análisis, revisión, expurgación y consolidación de la información, en los términos específicos y extensos requeridos,

exigiría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento del requerimiento, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a este órgano en desmedro de la que se destina a la atención de los demás contribuyentes y, además, teniendo especialmente presente que, conforme con la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, el Servicio de Impuestos Internos, como todo órgano del Estado, se encuentra sujeto al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, los cuales se verían seriamente afectados con el retraso de las labores propias generados a consecuencia de la distracción indebida de funciones latamente explicada.

RESUELVO:

HA LUGAR EN PARTE, a la solicitud efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 10°, 13 y 21 N° 1 letra c), N° 2 y N° 5, todos de la Ley N° 20.285; en relación con el artículo 8 bis N° 9 y artículo 35, ambos del Código Tributario, conforme con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.

2. Resolución de Transparencia N°2



Res.Ex.Nro.:LTNot 0024775

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.

Solicitante: Paula Silva Terreros
Correo Electrónico: pmsilvap@gmail.com
Folio Petición LT: AE006W50024775.

Resumen: Se comunica la entrega total de la información que se consulta, de acuerdo con lo requerido.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 6° letra A del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

1°.- Que, en consideración a la presentación efectuada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, Folio AE006W50024775, con fecha 24.05.2023, se ha requerido a este Servicio:

"Estimados funcionarios del sii, la presente consulta se enmarca en la redacción del proyecto de tesis para optar al grado de magister en derecho, con mención en derecho tributario de la universidad de chile, relacionado con el recurso jerárquico creado por la ley n°21.210 de 2020, y tiene objetivos académicos. en ese contexto, solicito lo siguiente: se informe lo que significa cada una de las formas de término con que se entregaron las estadísticas en la res.ex.nro.:ltnot 0024399, sobre solicitud de información según ley nro. 20.285., esto es las resoluciones: desistido, inadmisibile y término (no se requieren las definiciones para los vocablos ha lugar, ha lugar en parte, ni rechazado, porque dicha información ya fue entregada en la resolución de transparencia a que se hizo mención con anterioridad). muchísimas gracia por su ayuda." [sic].

2°.- Que, el Artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10°, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*.

3°.- Que, respecto a lo solicitado, habiéndose constatado la existencia de la información requerida, cumpla con comunicar al interesado que este organismo proporcionará el acceso a aquella, informándose que los criterios del SII empleados para emitir las decisiones son los siguientes:

a) Desistimiento: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, se verificó la renuncia o retiro de la solicitud deducida por parte del o la recurrente en su recurso jerárquico, produciéndose el término del procedimiento, extinguiéndose la pretensión hecha valer en su recurso.

b) Inadmisible: Se verificó de forma previa a efectuar el análisis sustantivo que el recurso jerárquico interpuesto por el o la recurrente no cumple con alguno de los requisitos de forma dispuestos por la ley, declarándose su inadmisibilidad.

c) Término: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, se verificó la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento administrativo iniciado con el recurso jerárquico, por lo que se hace innecesario el pronunciamiento de fondo sobre las alegaciones del o la recurrente en su presentación

4°.- Que, en consecuencia, procede acceder a la información solicitada, de acuerdo con los artículos 5 y 10, ambos de la Ley N° 20.285, al haber entregado a la peticionaria la información solicitada.

RESUELVO:

HA LUGAR, a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 10, ambos de la Ley N° 20.285, conforme a lo razonado en los considerandos 3° y siguientes de la presente resolución.

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.